ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 244-2ª. SECCIÓN. DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016. DECRETO NÚMERO 232.

REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 117. DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014. DECRETO NÚMERO 521.

NOTA: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2012, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 36/2011, EN LA QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 7º DE ESTE CÓDIGO.

NOTA: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 35/2014 Y SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014, EN LA QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE ESTE CODÍGO, TODOS ESTOS CON EFECTOS A PARTIR DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE 2014-2015; ASIMISMO DE LOS DIVERSOS 52; 67, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES LOCALES, LAS QUE EN TODO CASO DEBERÁN SER APROBADAS POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ESTATAL Y NACIONAL DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. ASIMISMO"; 69, FRACCIONES XI Y XXIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS O"; 82, PÁRRAFO ÚLTIMO; 108 BIS, INCISO A); 196; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214 Y 215; Y 234, PÁRRAFO SEXTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "SE EXCEPTÚAN DE LO ANTERIOR LAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DEMOCRÁTICO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE CADA PARTIDO."

CÓDIGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUM. 112 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008.

SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NÚMERO 228

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACER SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 228

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana, de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, esta Honorable Legislatura aprobó el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política Local, en el que la tendencia fue fortalecer las tareas de organización, vigilancia y control de las elecciones, acorde con las exigencias de la ciudadanía y respondiendo a los lineamientos estipulados en la reforma federal.

Así, el Estado de Chiapas ha desarrollado un modelo novedoso en el que su régimen jurídico incluye tópicos innovadores que no sólo vienen a fortalecer la tarea y especialización en materia de fiscalización a partidos políticos, sino aquellos relativos a 2 derechos de participación política del ciudadano, que denota a la Constitución del Estado como una norma avanzada tratándose de los derechos políticos a nivel nacional.

En esta reforma, trascendental para la vida democrática del Estado y parte aguas en la consolidación del marco electoral impulsado por el Legislador Federal, se han sentado bases para dar vida al derecho de afiliación personal, libre e independiente, con lo que se terminan las afiliaciones gremiales que no eran expresión individual de sus miembros; así también se incentiva la participación ciudadana, acrecentando la equidad de género, el acceso de jóvenes y la no discriminación indígena, reclamo democrático de muchos años de los chiapanecos; así como la obligación de debatir, ejercicio democrático que constituye una verdadera oferta a la ciudadanía, de tal manera que se tenga conocimiento de cuáles son las propuestas de los candidatos.

El ordenamiento que nos ocupa, se enfoca en consolidar la democracia en el Estado y abatir los altos costos de los procesos electorales al crear el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, conformado con solamente cinco Consejeros, y la Comisión de Fiscalización Electoral, cuya titularidad quedó a cargo de un Contralor Presidente. Tampoco puede soslayarse que esta reforma, además de fortalecer la actividad organizacional y funcional de estos órganos administrativos, igualmente robustece la actividad del órgano especializado en atender los procesos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de los medios de defensa consagrados en el referido proyecto: el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas. Esto representa, sin lugar a dudas, la inclusión de la figura del *amicus curia*, que permite una real interacción y acercamiento de la justicia, entre las autoridades electorales y la ciudadanía.

Estas nuevas figuras jurídicas colocan al Estado de Chiapas a la vanguardia dentro del marco nacional de regulación de los sistemas electorales, y, consecuentemente, México se convierte en una referencia clara del modelo democrático en América Latina, en donde el fomento de la participación ciudadana y la defensa de sus derechos político-electorales

por la vía jurisdiccional, son el eje central que permitirá la construcción de un sistema democrático justo y equitativo. Asimismo, la creación de organismos públicos autónomos constitucionales para las tareas electorales y la delimitación de sus funciones, hoy día constituye un desafío para el derecho constitucional, por lo que su implementación, diseño y operatividad dependen de la voluntad de los gobiernos democráticos que confían en el consenso de las fuerzas políticas representadas en la Legislatura para acceder a mejores formas de organización política.

No es casual que nuestra legislación electoral constitucional se haya diseñado en respuesta a la existencia de fenómenos no contemplados en la legislación del Estado que impactaban negativamente en el sistema democrático, como aconteció con la regulación de la llamada precampaña. Es así que la voluntad del legislador evidenció su ocupación por evitar la utilización de recursos económicos ilegales en las precampañas electorales, ya que representan una distorsión no solo para la vida interna de los partidos, sino para el conjunto del sistema democrático. Regular las precampañas de los partidos no tuvo como objetivo limitar u orientar sus propuestas políticas o tratar de cambiar sus valores ideológicos, por el contrario, son auténticos ejercicios de democracia partidista para aspirar a un sistema que, regulado por la ley, otorgue certidumbre a quienes actúan en la política y garantice a los ciudadanos, en los procesos de renovación de sus autoridades, que nadie utilice recursos indebidos o tome ventajas que lastimen la necesaria equidad de un proceso democrático.

Sin embargo, la dinámica del propio fenómeno político y ante la existencia de nuevas leyes electorales, hace necesaria la delimitación del ámbito de competencia de la Comisión de Fiscalización Electoral, sobre todo en definir aquellas acciones que son objeto de sanción, pues es evidente que la norma jurídica al ser una regla de conducta requiere de una expresión clara que evite lagunas o ficciones jurídicas que confundan a la jurisdicción. Es decir, las reglas jurídicas son más claras cuando definen una conducta y la misma se encuentre gramaticalmente definida, lo que permite al juzgador el conocimiento de casos fáciles que produce la aplicación del derecho de conformidad con la voluntad del legislador. Para este caso, es imprescindible discernir los actos de proselitismo con los actos de precampaña, toda vez que la regla de conducta recae en aquellos ciudadanos que las llevan a cabo, pero ambos conceptos no se encontraban delimitados en cuanto a un significado concreto, sino que se reducía a una cuestión de tiempo en el momento en el que ocurrieran y en razón de la calidad del sujeto que las realizara.

Por otro lado, la urgente necesidad de especializar la materia de la fiscalización, vigilancia y control de los recursos públicos y privados que utilizan los partidos políticos en sus actividades ordinarias, de campaña y precampaña electoral, será una realidad al fortalecer la naturaleza jurídica de la Comisión de Fiscalización Electoral, esto es, como el órgano responsable ex professo en dicha materia, logrando con ello que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, órgano de avanzada creado por el legislador estatal, cumpla a cabalidad su encomienda primaria: organizar las elecciones estatales, lo que conlleva a dotarlo de facultades exclusivas en dicha materia, lo cual, sobra decir, otorgan un mayor impulso a la celeridad y certidumbre al proceso electoral.

La democracia participativa requiere como presupuesto necesario un orden jurídico ajustado a las nuevas tendencias de la justicia constitucional, en donde los medios de control garanticen plenamente la eficacia del ejercicio de un derecho. Por esta razón, la defensa jurisdiccional de los derechos político-electorales y la existencia de nuevas obligaciones para los partidos políticos de incluir en sus listas de candidatos a mujeres y jóvenes, constituyen un avance democrático para la Entidad, en el que la igualdad ante la defensa de un derecho y la equidad de género y edad en la participación política, responden a los nuevos tiempos en el que se promueve el consenso y la pluralidad con la ley, que ayuden a hacer de la democracia una forma de vida y de convivencia de todos los chiapanecos, legitimada por el acuerdo de todos los partidos políticos.

No puede soslayarse el mencionar que el presente Código, materializa nuestro compromiso como legisladores, con la sociedad chiapaneca, en el sentido de fortalecer el derecho a la participación ciudadana a través de instrumentos como el plebiscito, el referendo, la iniciativa popular, la consulta ciudadana y la audiencia pública. Este escenario, permite que al servicio público y los trabajos que emanen de éste, se sumen las aportaciones de la ciudadanía, siempre necesarias para buscar el mejoramiento del desarrollo social y el beneficio colectivo; más aún, a través de esta regulación de la participación ciudadana, se denota la incipiente prioridad de conocer el grado de cumplimiento de las propuestas formuladas en campaña por un candidato electo, mismas que deben materializarse en hechos concretos. De esta forma, se establecen bases necesarias para que la campaña política deje de ser un simple instrumento de convencimiento hacia el electorado, y se convierta en un real proyecto, sensato y acorde a las necesidades apremiantes de una determinada región.

Por otra parte, la vanguardia que las reformas a nuestra Constitución Política estatal han potenciado sobre nuestro sistema electoral, se robustece con la que este ordenamiento propuesto tiene implícita, habida cuenta que en su contenido se regula y sistematizan los elementos rectores en la vida jurídica electoral del Estado, es decir: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; lo concerniente a los partidos políticos, incluyendo los procedimientos que éstos deben seguir, en caso de pérdida de registro o acreditación, para reintegrar los recursos públicos que hubiesen percibido al erario estatal; el régimen aplicable a las asociaciones políticas estatales; la fiscalización y transparencia del financiamiento empleados en gastos ordinarios, de precampaña y campaña electorales; los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales; la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones estatales, así como los mecanismos de participación ciudadana; la vida organizacional y funcional de los organismos públicos creados por disposición constitucional, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Comisión de Fiscalización Electoral; y finalmente, más no por ello menos trascendente, el sistema de medios de impugnación.

En este sentido, se conjuntan en un solo ordenamiento las disposiciones contenidas en el actual Código Electoral del Estado de Chiapas, en la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y en la Ley Orgánica de la Contraloría de la Legalidad Electoral, lo que

conlleva, consecuentemente, a la abrogación de estos ordenamientos, dando cabida así a un sistema jurídico electoral mucho más cierto, práctico y consolidado, acorde a la premisa gubernamental de la actual administración y que comulga con nuestro mandato de Legisladores chiapanecos, fijado en el último párrafo del artículo Séptimo Transitorio, del Decreto 004, expedido el veintinueve de noviembre de dos mil siete, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de nuestra Constitución Política Estatal.

En la codificación aprobada por esta Soberanía, también destaca la observancia al mandato de la Constitución Federal en torno a los espacios publicitarios en radio y televisión, otorgados a los partidos políticos, estableciéndose en el proyecto de Código de Elecciones y Participación Ciudadana que estas prerrogativas se sujetarán, en todo momento, a las disposiciones del Pacto Federal y de su ley reglamentaria, a saber, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con ello, queda de manifiesto que nuestro marco jurídico en la materia, además de evolucionar y colocar a nuestra Entidad como precursora de este tipo de ordenamientos, detenta una clara continuidad en amalgamar la soberanía estatal y las disposiciones federales que le son aplicables.

A su vez, conviene citar que en este Decreto, se da vida a una figura de inclusión social, auxiliar en la vida política interior de los Ayuntamientos. Estos órganos, cuya integración estará a cargo de ciudadanos electos de entre la propia colectividad, constituyen un ente que tiende a fortalecer la interacción entre la población y sus autoridades municipales, bajo la premisa de que el trabajo gubernamental de los Ayuntamientos, como la célula primaria de organización política en un Estado Federado, debe llegar a todos y cada uno de los sectores poblacionales que conforman su territorio, y ante esta necesidad, se hace necesaria la institución de figuras de coadyuvancia, que trabajen coordinadamente con las instancias oficiales del Gobierno Municipal. Sin embargo, partiendo de la autonomía que el numeral 115 de la Carta Magna, y su similar 58 en la Constitución Particular del Estado, las atribuciones de este órgano sui generis, se regulará a través de la Ley Orgánica Municipal, demostrándose una vez más el respeto que prevalece entre el Gobierno del Estado y la base de su división territorial y de organización política y administrativa: el municipio libre.

Y como parte de esta reestructura a la esfera jurídica electoral en Chiapas, existe una aportación que reviste, si no la única, sí la más trascendente directriz de austeridad y congruencia con la política económica de la actual administración: la homologación de las fechas en que habrán de celebrarse los procesos de elección de Diputados al Congreso del Estado y miembros de Ayuntamientos, con las elecciones federales de Senadores, Diputados Federales y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el erario público estatal, conformado principalmente con el pago de las contribuciones de todos los chiapanecos, al dejar de existir tiempos divergentes entre los procesos electorales en mención, conlleva a un fortalecimiento económico, que permitirá, a través de los ahorros presupuestarios, enfocar mayores recursos hacia los trabajos prioritarios del Gobierno en beneficio de las demandas de la sociedad chiapaneca.

En conclusión, el presente Código, representa una aportación de economía legislativa que sistematiza las reglas, principios y procedimientos administrativos, exclusivos y especializados a la materia electoral, ello en razón de que ninguna disposición jurídica quede aislada, sino partir de la premisa de que el sistema jurídico es coherente y ordenado, en el que la rama del derecho, la norma y la rúbrica estén bien definidos como puesto necesario de la interpretación que se atribuya.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DISPOSICIONES PRELIMINARES

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos políticos, y la Constitución del Estado de Chiapas, relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas estatales;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

- III. La fiscalización y transparencia del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios de precampaña y campaña electorales; cuando así lo delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; aplicando en todo momento las leyes, acuerdos y lineamientos que para tales efectos sean emitidos;
- IV. Los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

V. La función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, así como los mecanismos de participación ciudadana; las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sujeto a lo establecido por la Constitución federal, las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado de Chiapas;

VI. La calificación de las elecciones que se celebren para elegir Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

- VII. La organización, funcionamiento y atribuciones del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como su integración.
- VIII. El sistema de medios de impugnación.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Fiscalía Electoral y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

La interpretación y la correlativa aplicación de una norma de este Código, relacionada con un derecho fundamental de carácter político-electoral, deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 3.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- III. Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este código;
- IV. Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de chiapanecos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Chiapas;
- V. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Ley de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- VII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- VIII. Leyes Generales: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;
- IX. Constitución Particular: la Constitución Política del Estado de Chiapas;
- X. Código: el Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- XI. INE: Instituto Nacional Electoral;
- XII. Instituto: el organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- XIII. Tribunal Electoral: el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y
- XIV. Consejo General: el Consejo General del organismo público local electoral denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- XV. Fiscalía Electoral: la Fiscalía Electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - (ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- XVI. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 4.- Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.- La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 6.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, corresponde al INE y al Instituto, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El INE y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas relativas a la promoción del voto.

• • •

Libro Primero

De las Elecciones para Integrar el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos

Título Primero

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

Capítulo I

De los derechos y obligaciones

Artículo 7.- Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos chiapanecos y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, registrados en el listado nominal, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho, reuniendo así, la calidad de electores.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

También es derecho de los ciudadanos, solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine este código, y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana aquí previstos.

Artículo 8.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto, aquéllos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Artículo 9.- Estarán impedidos para votar:

- I. Los que no cuenten con credencial para votar, o aquéllos que teniéndola, no aparezcan registrados en el listado nominal respectivo;
- II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

- III. Los que estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa;
- IV. Los que hayan sido condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación;
- V. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Los que pierdan la condición de vecinos.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos del Estado y obligación para los partidos políticos y autoridades electorales, la igualdad de oportunidades, la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular.

La participación ciudadana constituye un derecho político fundamental de los ciudadanos chiapanecos.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 11.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, los ciudadanos participarán activamente en las diferentes etapas del proceso electoral, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen conforme a este código, a fin de asegurar su desarrollo dentro del marco de las disposiciones legales aplicables, así como en la fiscalización de los recursos de las organizaciones políticas.

Los extranjeros no podrán, salvo como visitadores en los términos previstos en este ordenamiento, participar en asuntos políticos, procesos electorales o de participación ciudadana que se desarrollen en el Estado, aun cuando residan legalmente en el territorio chiapaneco.

Artículo 12.- Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos:

- I. Inscribirse en el padrón electoral y verificar que su nombre aparezca en la lista nominal;
- II. Obtener su credencial para votar con fotografía;
- III. Votar en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, conforme a este Código, salvo las excepciones que en el mismo se establezcan;
- IV. Dar aviso al Registro Federal de Electores, de su cambio de domicilio;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

- V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos; y
- VI. Desempeñar gratuita y obligatoriamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, que serán

retribuidas económicamente en términos del artículo 5º de la Constitución Federal, e integrar las mesas directivas de casilla en los términos que marque la ley.

Sólo podrán admitirse excusas, cuando éstas se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo que haya hecho la designación.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Será justificada la excusa del ciudadano que reciba un nombramiento, el haber sido designado representante de un partido político, de una coalición o de una candidatura independiente para la jornada electoral.

Artículo 13.- Son causas de responsabilidad para los ciudadanos, transgredir las normas que regulan la materia electoral.

Capítulo II

De la observación electoral

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 14.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, siendo función del Instituto desarrollar las actividades tendentes a garantizar ese derecho, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE, en observancia del artículo 217 de la Ley de Instituciones que establece las bases respectivas.

- 1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse, además, a las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación;
 - Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, dándose cuenta de las solicitudes al propio consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizara este derecho y resolverá cualquier planteamiento que

- pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;
- V. No ser ministro de culto religioso alguno
 - e) Los observadores se abstendrán de:
- VI. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- VII. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- VIII. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
- IX. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno
- X. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto;
 - f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chiapas,
 - g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante el Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
 - En los contenidos de la capacitación que se imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten a la autoridad competente.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 15. El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establecen este Código y las demás disposiciones aplicables.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 16.- Derogado.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 17.- Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales podrán presentarse con sus acreditaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 14, además de los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

V. Clausura de la casilla; y posteriormente en;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

VI. La lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 18.- Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Organismo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Si derivado de los informes presentados por los observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 19.- El Consejo General, con motivo de la celebración de los procesos electorales que rige este Código, fijará y acordará las bases y criterios a los que deberán sujetarse los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

Capítulo III

De los requisitos de elegibilidad

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 20.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos chiapanecos que teniendo la calidad de electores, en términos del artículo 7 de este Código, reúnan los requisitos de elegibilidad señalados en el mismo y en la Constitución Particular.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 114 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.DECRETO 521)

Para ser candidato a un cargo de elección popular se requiere ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición o procedimiento de candidatura independiente que lo postule.

Los servidores públicos separados temporalmente de su encargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral si no son electos; caso contrario, deberán separarse conforme a las disposiciones que sean aplicables, durante el tiempo que permanezcan en el cargo para el que fueron electos.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 21.- No podrán ser electos candidatos, si no se separan de su cargo antes del inicio del registro de precandidatos quienes estén en servicio activo en los poderes ejecutivo o judicial, federal o estatal, en los ayuntamientos o en los organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el artículo subsecuente.

En términos del artículo 101 de la Constitución Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrán ser postulados a cargos de elección popular regulados por este Código, dentro de los dos años siguientes a su retiro, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 22.- En el caso del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, una vez concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Por lo que respecta a los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, concluido su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Igualmente, no podrán ser electos a cargos de elección popular, a menos que se separen un año antes al inicio del proceso electoral correspondiente:

- I. El Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos y los miembros del servicio profesional electoral del Instituto;
- II. Los secretarios y funcionarios del Tribunal Electoral;
- III. Los magistrados, secretarios y funcionarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y
- IV. Los miembros del servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral, que ejerzan sus atribuciones en el territorio del Estado.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 23.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de este.

Los candidatos que no acrediten haber presentado informe financiero de gastos de precampaña o apoyo ciudadano, serán sancionados conforme a las disposiciones previstas en este Código incluso, con la negativa o pérdida, en su caso, del registro correspondiente.

Los precandidatos deben entregar en tiempo y forma la totalidad de informes financieros que estén obligados a presentar ante la autoridad competente;

Los partidos políticos o coaliciones, en un mismo proceso electoral, no podrán registrar de manera simultánea más de cinco candidatos a Diputados locales por mayoría relativa y por representación proporcional.

Los candidatos deberán presentar ante el Instituto declaración patrimonial, dentro de los plazos y términos establecidos por la misma; el incumplimiento de esta disposición será sancionado de conformidad con el presente Código.

Título Segundo

De la integración y elección del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos

Capítulo I

De los sistemas electorales

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 24.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integra de la siguiente manera:

I. Veinticuatro Diputados, electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoritaria relativa.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

II. Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los nones género femenino, y para los pares género masculino.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente conforme a lo dispuesto por el artículo 234 de éste Código.

Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 25.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado de Chiapas, electo por voto directo, bajo el sistema de mayoría relativa, y tomará posesión del cargo según lo dispuesto en la Constitución Particular.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 26.- Los Municipios constituyen la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa del Estado. Su Gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, por un Síndico y por regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Particular y conforme a las normas establecidas en este Código, quienes deberán tomar posesión conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Los Ayuntamientos podrán auxiliarse a través de los órganos de participación ciudadana, previstos en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 27.- Para los efectos de este Código, el Estado de Chiapas está dividido en veinticuatro distritos electorales uninominales, constituidos por su cabecera y los municipios que a cada uno corresponda, distribuidos de la siguiente manera:

Primer Distrito: Tuxtla Gutiérrez Oriente. (cabecera).

Segundo Distrito: Tuxtla Gutiérrez Poniente. (cabecera).

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 010)

Tercer Distrito: Chiapa de Corzo (cabecera), que comprende los municipios

de Acala, Ixtapa, Suchiapa, Soyaló y Emiliano Zapata.

Cuarto Distrito: Venustiano Carranza (cabecera), que comprende los

municipios de Nicolás Ruiz, Totolapa, San Lucas, Chiapilla,

Amatenango del Valle y Socoltenango.

Quinto Distrito: San Cristóbal de Las Casas (cabecera), que además

comprende el municipio de Teopisca.

Sexto Distrito: Comitán de Domínguez (cabecera) que comprende los

municipios de La Trinitaria, Tzimol y Las Rosas.

Séptimo Distrito: Ocosingo (cabecera), que comprende los municipios de

Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Américas y

Marqués de Comillas.

Octavo Distrito: Yajalón (cabecera), que comprende los municipios de

Sabanilla, Tila y Tumbalá.

Noveno Distrito: Palenque (cabecera), que comprende los municipios de La

Libertad, Catazajá y Salto de Agua.

Décimo Distrito: Bochil (cabecera), que comprende los municipios de

Simojovel, El Bosque, Huitiupán y San Andrés Duraznal.

Décimo Primer Distrito: Pueblo Nuevo Solistahuacán (cabecera), que comprende

los municipios de Tapilula, Jitotol, Pantepec, Rayón y

Tapalapa.

Décimo Segundo Distrito: Pichucalco (cabecera), que comprende los municipios de

Reforma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoya, Ostuacán, Ixhuatán, Chapultenango y

Amatán.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011.DECRETO 010)

Décimo Tercer Distrito: Copainalá (cabecera), que comprende los municipios de

Tecpatán, Chicoasén, Osumacinta, Ocotepec, Coapilla,

Francisco León, San Fernando y Mezcalapa.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 010)

Décimo Cuarto Distrito: Cintalapa (cabecera), que comprende los municipios de

Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Berriozábal y

Belisario Domínguez.

Décimo Quinto Distrito: Tonalá (cabecera), que comprende los municipios de

Pijijiapan, Arriaga y Mapastepec.

Décimo Sexto Distrito: Huixtla (cabecera), que comprende los municipios de

Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlán,

Escuintla, Acapetahua y Acacoyagua.

Décimo Séptimo Distrito: Motozintla (cabecera), que comprende los municipios de El

Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella

Vista, Chicomuselo y Frontera Comalapa.

Décimo Octavo Distrito: Tapachula Norte (cabecera).

Decimonoveno Distrito: Tapachula Sur (cabecera).

Vigésimo Distrito: Las Margaritas (cabecera), que comprende los municipios

de La Independencia y Maravilla Tenejapa.

Vigésimo Primer Distrito: Tenejapa (cabecera), que comprende los municipios de

San Juan Cancuc, Chanal, Huixtán y Oxchuc.

Vigésimo Segundo Distrito: Chamula (cabecera), que comprende los municipios de

Chalchihuitán, Chenalhó, Larráinzar, Mitontíc, Pantelhó,

Zinacantán, Aldama y Santiago el Pinar.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011.DECRETO 010)

Vigésimo Tercer Distrito: Villaflores (cabecera), que comprende los municipios de

Ángel Albino Corzo, La Concordia, Villa Corzo, Montecristo

de Guerrero y El Parral.

Vigésimo Cuarto Distrito: Cacahoatán (cabecera), que comprende los municipios de

Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y

Suchiate.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Para efectos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011.DECRETO 010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 099 DE FECHA 11 DE ABRILDE 2014.DECRETO 466)

Circunscripción Distritos que la integran Municipios que la integran

Uno I Tuxtla Oriente Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Acala,

II Tuxtla Poniente Ixtapa, Suchiapa, Soyaló, Emiliano Zapata, Cintalapa, Jiquipilas, Ocozocoautla de

III Chiapa de Corzo Espinosa, Berriozábal, Belisario Domínguez, XIV Cintalapa Villaflores, Ángel Albino Corzo, La Concordia,

Villa Corzo, Montecristo de Guerrero y El XXIII Villaflores

Parral.

Dos XV Tonalá Tonalá, Pijijiapan, Arriaga, Mapastepec,

	XVI Huixtla XVII Motozintla XVIII Tapachula Norte XIX Tapachula Sur XXIV Cacahoatán	Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acapetahua, Acacoyagua, Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejucal de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, Tapachula, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Tres	VII Ocosingo VIII Yajalón IX Palenque XII Pichucalco XIII Copainalá XX Las Margaritas	Ocosingo, Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Yajalón, Sabanilla, Tila, Tumbalá, Palenque, La Libertad, Catazajá, Salto de Agua, Pichucalco, Reforma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoya, Ostuacán, Ixhuatán, Chapultenango, Amatán, Copainalá, Coapilla, Tecpatán, Chicoasén, Osumacinta, Ocotepec, Francisco León, San Fernando, Mezcalapa, Las Margaritas, La Independencia y Maravilla Tenejapa.
Cuatro	IV Venustiano Carranza V San Cristóbal de las Casas VI Comitán X Bochil XI Pueblo Nuevo Solistahuacán XXI Tenejapa XXII Chamula	Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totolapa, San Lucas, Chiapilla, Amatenango del Valle, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas, Teopisca, Comitán de Domínguez, La Trinitaria, Tzimol, Las Rosas, Bochil, Simojovel, El Bosque, Huitiupán, San Andrés Duraznál, Pueblo Nuevo Solistahucán, Tapilula, Jitotól, Pantepec, Rayón, Tapalapa, Tenejapa, San Juan Cancúc, Chanál, Huixtán, Oxchúc, Chamula, Chalchihuitán, Chenalhó, Larráinzar, Mitontíc, Pantelhó, Zinacantán, Aldama y Santiago el Pinar.

Las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a la división política establecida en la Constitución Particular y en la Ley Orgánica Municipal.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 28.- Las diputaciones y regidurías de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad de los partidos en el seno del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

Respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 29.- Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La totalidad de votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos y los votos a candidatos no registrados.
- III. Votación válida ajustada: La que resulte de deducir de la votación valida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación y los votos emitidos para candidatos independientes.

Capítulo II

De la representación proporcional para la Integración del Congreso del Estado

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 30.- Para tener derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, la mitad de los distritos electorales.
 - (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 099 DE FECHA 11 DE ABRILDE 2014.DECRETO 466)
- II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado.
 - (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado.

No tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones totales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Haber obtenido el triunfo en la elección de Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales.
- II. No reunir los requisitos establecidos en las fracciones I y II, del párrafo primero de este artículo.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 31.- Al partido político que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 30, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le será atribuido un diputado por el principio de representación proporcional.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Hecho lo anterior, se procederá a la asignación de las diputaciones restantes, según la votación que hubiere obtenido cada partido político en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro Diputados por ambos principios, aún cuando hubiera obtenido un porcentaje de votos superior.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 32.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional restantes, se procederá a la aplicación de una fórmula integrada con los siguientes elementos:

- a) Cociente natural;
- b) Resto mayor; y
- c) Cociente de distribución.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación valida ajustada de la elección de Diputados de representación proporcional, entre el número de diputaciones que resten por asignar.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de las diputaciones restantes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación estatal de cada partido político entre el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le correspondan, a efecto de distribuirlas entre las cuatro circunscripciones.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 33.- Para el desarrollo de la formula señalada en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se asignará a cada partido político, tantos Diputados de representación proporcional restantes, como cantidad de veces, en números enteros, contenga su votación el cociente natural.
- Si después de aplicar el cociente natural aún quedaren diputaciones por repartir, se asignarán siguiendo el orden decreciente de los restos mayores de votación de cada partido político.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 34.- Hecho lo anterior, se verificará si algún partido político se ubica en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución particular y el último párrafo del artículo 31 de este Código.

Asimismo, se verificará si alguno o algunos de ellos se ubican en el supuesto previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Constitución particular y por el segundo párrafo del artículo 28 de este Código.

Si ningún partido se ubicara en alguno de los supuestos antes referidos, la asignación de diputaciones plurinominales a nivel estatal se tendrá por concluida, quedando por realizar, únicamente, su distribución entre las cuatro circunscripciones electorales.

En caso contrario, se procederá de conformidad con lo siguiente:

- Si algún partido político estuviere en la hipótesis matemática de rebasar el total de diputados por ambos principios que como máximo le pueden ser reconocidos en los términos del primer párrafo de este artículo, le será deducido el número de diputaciones de representación proporcional necesario, hasta ajustarse al límite establecido; y
- II. Cuando por razones de su votación, algún partido político se encontrara en la hipótesis de quedar sobre representado en el Congreso del Estado en términos del segundo párrafo de esta disposición legal, le será deducido el número de diputaciones de representación proporcional necesario, hasta ajustarse al porcentaje permitido por la Constitución federal, la Leyes Generales, la Constitución particular y este Código.

La diputación plurinominal excedente que resultare en términos de las fracciones I y II del párrafo cuarto de este artículo, se asignará al partido político que, habiendo obtenido cuando menos el 3% de la votación y siéndole asignada una diputación en razón de ello, llegare a encontrarse mayormente sub representado en el Congreso del Estado.

En caso de existir más de una diputación excedente, éstas se asignarán siguiendo el orden decreciente de los partidos políticos que tendrían mayor sub representación.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 35.- Habiendo sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se

procederá a distribuirlas entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Capítulo II Bis

Del voto de los ciudadanos chiapanecos Residentes en el extranjero

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 35 Bis.- Deberá garantizarse la representación de los chiapanecos residentes en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 35 Ter.- Los ciudadanos chiapanecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto, quien tendrá bajo su responsabilidad la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el INE, dependencias de competencia federal y estatal, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, debiendo apoyarse para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Para ejercer el derecho al voto, los ciudadanos chiapanecos en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda al Estado de Chiapas, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella.

Los chiapanecos que cumplan dicho requisito para votar podrán ejercer su derecho de voto de manera libre, secreta y directa en la elección de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.

Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en esos comicios.

Capítulo III

De la representación proporcional para integrar los Ayuntamientos

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 36.- Conforme con lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Constitución Particular, los Ayuntamientos de los municipios tendrán regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 37.- Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NO. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)
- II. Los Ayuntamientos se integrarán en términos del artículo 66 de la Constitución Particular y de la Ley Orgánica Municipal;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA P.O. NO. 156 DE 03 DE ABRIL 2009)

III. Cada partido político deberá postular en planilla la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a Síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a Regidor ocuparán los siguientes lugares hasta completar el número que corresponda de Regidores por el principio de mayoría relativa;

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA P.O. NO. 156 DE 03 DE ABRIL 2009) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 099 DE FECHA 11 DE ABRILDE 2014.DECRETO 466)

- IV. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate;
- V. No podrá participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido político que hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate;
- VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio; y

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

VII. Sí sólo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional que correspondan de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Particular.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 299 2º. SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2011) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 099 DE FECHA 11 DE ABRILDE 2014.DECRETO 466) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 38.- Para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, formadas para la elección de Ayuntamientos, éstas deberán obtener a su favor en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

Artículo 39.- Para la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad; y
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 40.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;
- III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NO. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)
- IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 338, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011-DECRETO NUM. 012.) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

Capítulo IV

De las elecciones ordinarias y extraordinarias

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 338 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. DECRETO 010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 41.- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República.

Artículo 42.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 43.- Cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa, la Legislatura correspondiente convocará a elecciones extraordinarias.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 44.- Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso del Estado convocará a aquéllos a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva, la cual se expedirá conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 45.- Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 46.- Las vacantes de miembros propietarios del Congreso del Estado electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 47.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

. . .

Libro Segundo

De las organizaciones políticas de ciudadanos

Título Primero

Disposiciones generales

Artículo 48.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin: promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad de la organización del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.

Es una responsabilidad social de los partidos políticos, mantener permanentemente una estructura operativa que permita difundir su ideología a efecto de contribuir a la elevación de la cultura política del pueblo de Chiapas.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Artículo 49.- Para los efectos del presente Código se consideran:

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

- I. Partidos políticos nacionales, aquéllos que cuenten con registro ante el INE, y obtengan su acreditación en términos del artículo 65 de este Código; y
- II. Partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto conforme con las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 50.- Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que obtengan su registro o queden acreditados ante el Instituto.

Artículo 51.- La acción de los partidos políticos tenderá a:

- I. Propiciar permanentemente la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor a la patria, respeto y reconocimiento a la justicia, la democracia y la paz;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales, conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Auspiciar debates sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los órganos del poder público;

- V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo permanente de sus actividades; y que promuevan la cultura del respeto a los derechos políticos electorales de los ciudadanos; y
- VI. Promover, en los términos que determinen sus documentos básicos, una mayor participación de la mujer y de los jóvenes en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 52.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando para tal efecto los documentos siguientes:
 - a) Una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que regirán su vida interna como partido local, los que deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Partidos.
 - b) Las listas nominales de afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, con credencial para votar en dichos municipios, y que en número no podrá ser inferior al equivalente del 0.26% del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local inmediata anterior.
 - c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios en la que acrediten a los delegados que formarán parte de la asamblea estatal.
 - d) El acta de la asamblea estatal constitutiva en la que dicho órgano determine su voluntad de constituirse como partido político estatal en razón de haber perdido su registro como instituto político nacional, en términos de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.
 - Para este efecto, los interesados deberán observar, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 13 de Ley de Partidos.

El Consejo General del Instituto conocerá de la solicitud, examinando los documentos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos, solicitando al INE realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones mínimas requeridas, elaborando el dictamen correspondiente para que en el plazo de sesenta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de solicitud de registro, resuelva lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro correspondiente, surtiendo sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Título Segundo

Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos

Capítulo I

Constitución y registro de los partidos políticos estatales

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 53.- Para que una organización de ciudadanos adquiera la calidad de partido político estatal, ejerza los derechos y goce de las prerrogativas que fija este Código, se requiere se constituya y obtenga su registro ante el Instituto en términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Partidos.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 54.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 55.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 56.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 57.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 58.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 59.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 60.- Se deroga.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 61.- Se deroga.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 099 DE FECHA 11 DE ABRILDE 2014.DECRETO 466)

Artículo 62.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que

participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

La pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO NÚM. 299 2ª. SECCIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE 2011) (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

En caso de que se demuestre la existencia de pasivos contraídos en forma previa a la declaratoria de pérdida o cancelación de registro, el Consejo General determinará lo conducente con base en las Leyes Generales y lo dispuesto en este código.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 63.- El cambio de los documentos básicos, nombres, siglas y signos representativos de un partido político estatal, deberá comunicarse por escrito al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido, acompañándose los documentos correspondientes.

Para el cambio de los documentos básicos, declaración de principios, programa de acción, estatutos, nombres, siglas y signos representativos, el Instituto acordará lo procedente hasta en un plazo de treinta días naturales a partir de su presentación.

Ningún partido podrá efectuar los cambios a que se refiere este artículo en tanto no sea debidamente autorizado por el Instituto; las modificaciones no surtirán sus efectos sino hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Las modificaciones a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrán hacerse una vez iniciado el proceso electoral. Tratándose de partidos políticos nacionales estos deberán notificar al propio Instituto de cualquier cambio o modificación a sus documentos básicos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su autorización por el INE.

Capítulo II

De los partidos políticos nacionales

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 64.- La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, distritales y municipales se sujetará a los términos y formas establecidas en la Ley de Partidos y el presente ordenamiento.

Artículo 65.- El partido político nacional interesado en participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberá, previo al inicio del proceso electoral, acreditar

su registro como partido político nacional ante el Instituto, debiendo demostrar lo siguiente:

- I. La vigencia de su registro como partido político nacional;
- II. Que cuenta con órganos directivos a nivel estatal;
- III. Que tiene domicilio social en la capital del Estado.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el partido político interesado deberá, durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, presentar por escrito ante el Consejo General solicitud de acreditación como partido político nacional, acompañándola de la constancia legalmente expedida que acredite la vigencia de su registro, un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios, debidamente certificados por autoridad competente del INE y el o los documentos en que conste el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 66.- Los partidos políticos estatales y nacionales debidamente registrados y acreditados ante el Instituto, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas, teniendo las mismas obligaciones y responsabilidades que establece este Código.

Capítulo III

De los derechos de los partidos políticos

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 67.- Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- La corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Particular, las Leyes Generales y el presente Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el presente ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe;
- IV. Formar parte de los órganos electorales previstos en este Código, nombrando representantes;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales en los términos de este Código;
 - (ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL ESTADO No. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)
- VI. Formar coaliciones para las elecciones locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por los órganos de dirección estatal y nacional de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código; y;

VII. Los demás que se señalen en este Código.

Artículo 68.- Los partidos políticos registrados o acreditados tendrán derecho a solicitar al Instituto, les expida constancia de su registro o acreditación.

Capítulo IV

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- II. Ostentarse con la denominación, siglas, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III. Cumplir con las normas de afiliación, con los requisitos y procedimientos que señalan sus estatutos para postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- IV. Contar en la capital y en cuando menos la tercera parte de los municipios del Estado, con domicilio social para sus órganos directivos;
- V. Mantener actualizados y en funcionamiento permanente a sus órganos estatutarios, y un centro de formación política;
- VI. Publicar y difundir permanentemente sus documentos básicos;
- VII. Registrar, ante el Consejo General, así como publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos postulen en la elección de que se trate, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- VIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras;
- IX. Tener un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes trimestrales, anual, de precampaña y de campaña, así como el cúmulo de obligaciones que determine la ley de la materia;
- X. Emplear y destinar el financiamiento público, para los fines y objeto para los que les fue asignado;
- XI. El presidente del partido político, será representante legal del ente jurídico, así como la identidad pública y privada del mismo.
- XII. Rendir informes ante el Instituto del uso del financiamiento y del uso de las prerrogativas en medios de comunicación, distintos a radio y televisión, que hubiese recibido;
- XIII. Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan o adquieran en propiedad o de los que tengan o adquieran la posesión por cualquier título, al cumplimiento exclusivo inmediato y directo de sus fines;

- XIV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- XV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios de un estado democrático, respetable de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía;
- XVI. En los distritos y municipios con población predominantemente indígena, los partidos políticos deben preferir como candidatos, a ciudadanos indígenas, previo proceso de selección interna respetando sus tradiciones, usos y costumbres, y que en las planillas para la integración de los Ayuntamientos, la población indígena de esos municipios esté proporcionalmente representada;
- XVII. Respetar y cumplir con los reglamentos, acuerdos y lineamientos que emitan los organismos electorales en los términos de este Código;
- XVIII. Cumplir con sus normas estatutarias;
- XIX. Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos en el Estado;
- XX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y de carácter teórico;
- XXI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por las autoridades correspondientes, así como entregar la documentación que dicho órgano le requiera respecto a sus ingresos y egresos;
- XXII. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña;
- XXIII. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas;
- XXIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XXV. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XXVI. Garantizar la equidad, la igualdad de los géneros y las participación de los jóvenes en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, en términos de la Constitución Particular;
- XXVII.Cumplir con las obligaciones que este Código establece en materia de transparencia y acceso a su información; y
- XXVIII. Las demás que establezca este Código y la Leyes Generales.
- **Artículo 70.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Quinto de este Código.

Artículo 71.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y las Leyes Generales.

Artículo 72.- Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Instituto, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan con sus obligaciones.

Artículo 73.- Los dirigentes, representantes, precandidatos, candidatos, militantes y afiliados de los partidos políticos, son responsables civil y penalmente, de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo V

De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia

Artículo 74.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto, de conformidad con las reglas previstas en este Código y demás normas aplicables, considerando además que la máxima publicidad es un principio de la función electoral.

Las personas accederán a la información pública de los partidos políticos estatales, a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas. El acceso a la información tendrá lugar exclusivamente en lo que hace a la información financiera de los partidos políticos.

El Instituto establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, el organismo conducente notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate, informará al Instituto, el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente Capítulo.

Artículo 75.- La información que los partidos políticos estatales y nacionales proporcionen al Instituto, o que éstos generen respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de las páginas electrónicas de los organismos electrorales.

Se considera información pública de los partidos políticos:

- Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, y en su caso, regionales y distritales;

- V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- VII. Los convenios de frente, coalición, candidatura común o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen;
- VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, los descuentos correspondientes a sanciones;
- X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código y las Leyes Generales. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- XIV. El dictamen y resolución que el Instituto haya aprobado, respecto de los informes a que se refiere la fracción IX que antecede; y
- XV. La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

Artículo 76.- Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola a las autoridades electorales con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que éstas determinen.

Artículo 77.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este Capítulo y en las listas de precandidatos

o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 78.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.

Capítulo VI

De los asuntos internos de los partidos políticos

Artículo 79.- Para los efectos de lo dispuesto en la Constitución Particular, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien exista el riesgo que de agotarse la instancia interna, la violación al derecho del militante se convierta en irreparable.

Artículo 80.- Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 63 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado el aviso de que fueron presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva.

El Consejo General, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se hagan valer en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Título Tercero

Del acceso a medios de comunicación electrónica, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 81.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, las Leyes Generales y este ordenamiento legal;

- II. Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades ordinarias y de campaña.
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo I

Del acceso a la radio y televisión

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014.)

Artículo 82.- Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, por las Leyes Generales, así como por este ordenamiento legal.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con cobertura en el Estado. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en términos de las normas aplicables.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en estados aledaños o en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en términos de las leyes aplicables.

El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y las Leyes Generales otorgan a los partidos políticos en esta materia.

El INE es la instancia que garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establece las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atiende las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determina, en su caso, las sanciones.

Artículo 83.- Las autoridades electorales del Estado de Chiapas, para la difusión de sus mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que dispone el INE en dichos medios y que destine para tal efecto.

Artículo 84.- Las autoridades administrativas electorales del Estado de Chiapas deberán solicitar al INE el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines y éste resolverá lo conducente.

Tratándose del Tribunal Electoral, durante los periodos de precampaña y campaña local le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

Artículo 85.- Se deroga.

Artículo 86.- En cualquier otro supuesto, la asignación de tiempo en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales del Estado, así como al ejercicio de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos en esta materia con relación a las elecciones locales, debe sujetarse a las reglas establecidas en las Leyes Generales, que resulten aplicables.

Capítulo II

Del financiamiento de los partidos

Artículo 87.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado.

El financiamiento público, es el que otorga el Instituto y proviene del erario público estatal, en los términos de este Código; el cual prevalecerá sobre el de carácter privado.

El financiamiento privado, son todas aquellas aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que se realizan en las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- V. Las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales.

Artículo 88.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, así como los órganos autónomos;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; ni
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 89.- Los partidos políticos en los términos del artículo 69, fracción IX de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 97 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de las autoridades respectivas, en los términos previstos en el presente ordenamiento y las Leyes Generales.

Artículo 90.- Los partidos políticos estatales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas, así como para la obtención del voto, se entregarán al representante que cada partido político tenga legalmente registrado ante el Instituto.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

La única fuente de financiamiento permitida en precampañas, será la de carácter privado. Los partidos políticos, en esta etapa, únicamente podrán destinar recursos para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos, los cuales no serán mayores al treinta por ciento del monto de financiamiento público que por actividades ordinarias permanentes reciba en lo individual cada ente político en el año de la elección.

Artículo 91.- Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.

Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

- I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.
- II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el tres por cierto del financiamiento público ordinario.

Artículo 92.- El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales se determinará de la siguiente forma:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve el Congreso y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

Artículo 93.- El financiamiento que los partidos políticos destinen para actividades específicas como entidades de interés público, se aplicará a los rubros de educación y

capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

En su caso, el Instituto vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 94.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo 91 del presente ordenamiento, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el artículo 92 de este Código.
- II. Las cantidades a que se refiere la fracción I anterior, serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 95.- El Instituto establecerá, con base en las Leyes Generales, las bases y criterios a los que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público; el cual se sujetará mínimamente a lo siguiente:

- I. Cada partido determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones sociales, y las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;
- II. El financiamiento de simpatizantes, tendrá, como tope anual, por cada individualidad aportante, el cinco por ciento del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;
- III. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 30% del total del financiamiento público que por ese concepto se otorgue a todos los partidos políticos en el año que corresponda; siempre que en su conjunto el financiamiento privado no sea superior al público. En precampaña y campaña las aportaciones de militantes, simpatizantes, del precandidato y candidato se sujetarán a los topes de gastos que para cada proceso y elección fije el Consejo General;

- IV. Los partidos políticos podrán recibir ingresos por autofinanciamiento por actividades promocionales tales como conferencias, espectáculos, diplomados, rifas, juegos, sorteos y eventos culturales, deportivos, venta de editoriales, de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar, que realice para allegarse fondos, sin más limitaciones que las establecidas por este Código; y
- V. Los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, para obtener financiamiento por rendimientos financieros.

Las aportaciones que se realicen a través de estas modalidades, tendrán las restricciones señaladas en el artículo 88 y la fracción II y III del presente artículo.

Los partidos, precandidatos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona en una o varias exhibiciones, hasta por la cantidad máxima equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado dentro del mismo mes calendario, si éstas exceden el monto señalado deberán ser realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria.

Capítulo III

De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos

Artículo 96.- El INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto en términos de lo establecido en las Leyes Generales, debiendo estar en ese caso, a las disposiciones que establece este capítulo.

Artículo 97.- Los partidos políticos deberán presentar ante el INE, o ante el Instituto, en su caso, a través del representante financiero que acrediten ante ésta, informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, respecto del origen y destino de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Artículo 98.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones que emita el INE.

Artículo 99.- El INE aprobará los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico a los que deberá ajustarse la presentación de los informes financieros a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que rijan su actuación y desempeño, y en caso de delegación, la del Instituto.

Artículo 100.- Se deroga

Capítulo IV

Del régimen fiscal

Artículo 101.- Los partidos políticos gozarán de la exención del pago de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades.

Artículo 102.- No se otorgarán exenciones del pago de los impuestos y derechos:

- En contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento; las que establezcan las leyes y reglamentos del Estado o municipios sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- II. En los casos de derechos y productos que establezcan los municipios por la prestación de servicios públicos municipales.

Artículo 103.- El régimen fiscal previsto en este Código no exenta a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. El Instituto, en su caso, dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Capítulo V

De las franquicias postales y telegráficas

Artículo 104.- Los partidos políticos estatales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 105.- Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos locales; en años no electorales, el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;
- II. La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;
- III. El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político estatal y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán

- reintegrados a la hacienda pública del Estado, en los términos de la legislación respectiva.
- IV. Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido. Los representantes de los partidos ante el Consejo General, informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;
- V. Los partidos políticos acreditarán ante los órganos del Instituto que corresponda, un representante autorizado por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. Dicho órganos comunicarán al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y harán las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;
- VI. Los comités estatales podrán remitir a todo el Estado, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités distritales y municipales podrán remitirlas a su comité estatal y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;
- VII. El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante el Instituto, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;
- VIII. En la correspondencia de cada partido político, se mencionará de manera visible su condición de remitente;
- IX. El Instituto celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; se procurará convenir que éste último informe, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y
- X. Los partidos informarán oportunamente al Instituto de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.

Artículo 106.- Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio estatal y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités estatales de cada partido político;
- II. Los comités estatales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a todo el Estado;
- III. Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados por cada uno de los comités estatales. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se

- registrarán ante el Instituto, a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente;
- IV. La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia; y
- V. La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

El Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.

Título Cuarto

De los Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones

Capítulo I

De los Frentes y Coaliciones

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 107.- Los partidos políticos tanto estatales como nacionales, conservando su registro o acreditación y personalidad jurídica, podrán constituir frentes, con efectos exclusivamente en el territorio del Estado, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para constituir un frente, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:

- Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que se persiguen;
- IV. Que la constitución del frente fue aprobada por sus órganos directivos, de conformidad con su normatividad interna.
- V. La designación de la persona o personas que los representen legalmente.

El convenio respectivo deberá presentarse ante el Instituto, el cual, en un término máximo de diez días hábiles siguientes a su recepción, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

Artículo 108.- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

I. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el artículo 107 de este Código.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código según en la elección de que se trate.

En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignara el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de

casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

- II. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
 - a).- Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

- b).- Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- c).- Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 108 Bis.- En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

 Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, además de la aprobación del órgano de dirección estatal y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

- b) Comprobar que los órganos partidistas nacional y estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección Gobernador;
- Acreditar que los órganos partidistas nacional y estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y miembros de ayuntamientos de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes, señalados en el inciso a) de la fracción I de este artículo;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primer semana de Febrero del año de la elección. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

El presidente del Consejo General del Instituto, integrará el expediente e informará al Consejo General.

El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación.

Capítulo II

De las Candidaturas Comunes

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014).

Artículo 109.- Los partidos políticos podrán en, una proporción menor al veinticinco por ciento de la coalición flexible, postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos;
- II. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;
- III. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;
- IV. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;
- V. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;

- VI. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;
- VII. Los candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo;
- VIII. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
- IX. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común, esta se realizara por cada candidatura,
- Y. Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;
 Y
- XI. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

Dos o más partidos políticos podrán acordar postular a los mismos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos.

Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigencias nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes.

Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del período de registro de candidatos ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, el acuerdo para registrar candidaturas comunes.

Los órganos referidos deberán resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

El acuerdo para registrar candidatura común contendrá:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. Elección o elecciones que la motivan;
- III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes; y
- IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos.

Artículo 111.- Los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 112.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán a las disposiciones en cuanto a la forma de distribución que dispone la Ley General de la Materia.

(SE DEROGA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014).

Artículo 113.- Se Deroga

Artículo 114.- Se Deroga.

Artículo 115.- Se Deroga.

Artículo 116.- Se Deroga.

Capítulo III

De las fusiones

Artículo 117.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y cuál partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo de entre los que se fusionen.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014).

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General, quien turnará a la Junta General Ejecutiva para que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, así mismo, se le dará vista a la Unidad de Fiscalización con la finalidad de que en el término de quince días contados a partir de su recepción emita un dictamen respecto de los recursos, bienes, pasivos y sanciones pendientes de cumplimiento, así como de la procedencia de fusión desde el punto de vista de sus atribuciones.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.

Título Quinto

De la pérdida del registro como partido político estatal y cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales

Capítulo I

De los supuestos para la pérdida de registro o acreditación

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 117 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2014).

Artículo 118.- Los partidos políticos perderán su registro o acreditación ante el Instituto por las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos.

Capítulo II

Procedimiento para la declaratoria de la pérdida del registro como partido político estatal y cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales

Artículo 119.- Toda cancelación de registro o acreditación, será acordada por el Consejo General en términos de lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Partidos.

Artículo 120.- Se deroga.

Artículo 121.- Se deroga.

Capítulo III

De la disolución y liquidación de los partidos políticos

Artículo 122.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Particular, cuando algún partido político pierda su registro o acreditación por determinación del Consejo General, el Instituto dispondrá de lo necesario para que el partido en cuestión reintegre al erario del Estado, el remanente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento estatal; para tal efecto se estará a la reglamentación respectiva, la cual mínimamente deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Cuando el Consejo General declare la pérdida de registro o acreditación legal por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 94 de la Ley de Partidos, designará a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

- II. Cuando el Consejo General declare la pérdida de registro o acreditación legal por cualquiera de las causas establecidas en este Código, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión, la cual, sin dilación alguna, designará a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
- III. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia de éste la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- IV. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político que haya perdido su registro o acreditación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, únicamente por conducto del interventor.
- V. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro o acreditación de un partido político por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
 - d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
 - e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor instruirá lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

- f) Si realizado lo anterior quedasen excedentes económicos, bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al erario estatal; y
- g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Título Sexto

De las asociaciones políticas estatales

Capítulo I

Su constitución y registro

Artículo 123.- Los ciudadanos chiapanecos podrán constituir asociaciones políticas. Estas organizaciones tendrán como objetivos contribuir a los debates políticos e ideológicos y a la participación política en los asuntos públicos.

Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 124.- Son requisitos para constituirse como asociación política estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

- I. Contar con un mínimo de mil asociados en el Estado;
- II. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince municipios del Estado;
- III. Haber efectuado como un grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos, durante los últimos doce meses;
- IV. Sustentar una ideología política y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra agrupación o partido, exenta de alusiones religiosas o raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación; y
- VI. Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

Artículo 125.- Para obtener su registro como asociación política la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y presentado para tal efecto durante el mes de enero del año anterior al de la elección su solicitud ante el Instituto, acompañándola de lo siguiente:

I. Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo que antecede;

- II. Las constancias de que tiene un órgano directivo de carácter estatal y su domicilio social, y las respectivas delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- III. Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; y
- IV. Los documentos que contengan su denominación; sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro resolverá lo conducente. Cuando proceda expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundará y motivará la resolución comunicándola a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo II

De sus derechos, obligaciones y responsabilidades

Artículo 126.- Las asociaciones políticas estatales a partir de su registro, tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

Artículo 127.- Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas son responsables civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128.- Las asociaciones políticas estatales, conservando su personalidad jurídica, sólo podrán participar en los procesos electorales estatales cuando hayan obtenido su registro y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político estatal registrado, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 129.- El convenio de incorporación que celebre una asociación política con un partido político para participar en las elecciones, deberá registrarse ante el Instituto y contendrá:

- I. La elección que lo motiva;
- II. La candidatura o candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste; y
- III. Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y consentimiento escrito de los candidatos.

Artículo 130.- El convenio de incorporación y la solicitud de registro de la candidatura propuesta por la asociación política al partido político, será presentada por este ante el Instituto en las mismas fechas previstas por el Código para el registro de candidatos de la elección de que se trate y, éste dispondrá dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En todo caso, la respectiva candidatura o las

candidaturas serán votadas por la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

En ningún caso la propaganda electoral podrá ser contratada por las asociaciones políticas.

En ningún momento los partidos políticos podrán colocar propaganda político electoral, en equipo urbano, sin embargo el Consejo General podrá disponer otro tipo de colocación de propaganda electoral en mobiliario público.

Artículo 131.- Los derechos que corresponden a las asociaciones políticas estatales con motivo de su participación en elecciones, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales deberán hacerse valer por conducto de los representantes de los partidos políticos a los cuales se hayan incorporado.

Capítulo III

De la pérdida del registro como asociación política estatal

Artículo 132.- Las asociaciones políticas estatales perderán su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando haya sido declarada disuelta por acuerdo de la mayoría de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus normas internas;
- II. Por contravenir de manera grave las disposiciones contenidas en este Código;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI. Las demás que establezca el presente Código.

. . .

Libro Tercero

De las Autoridades Administrativas Electorales

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 133.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Particular, el Instituto será la autoridad administrativa en materia electoral, y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la propia Constitución Particular y este Código.

En el ejercicio de sus atribuciones, gozan de completa autonomía política, financiera, jurídica y administrativa.

Artículo 134.- La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo; así mismo, garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos en términos de lo previsto en la Constitución Particular, este Código y demás leyes aplicables.

Las demás autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos de las autoridades administrativas electorales, formulados en ámbito de sus respectivas atribuciones.

Título Segundo

Del Instituto

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 135.- El Instituto es el organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

El Instituto goza de plena autonomía política, financiera, jurídica y administrativa en el ejercicio de sus funciones, actuando de forma independiente en cuanto a la proyección y ejecución de su presupuesto, así como de las disposiciones normativas de su organización interna

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, Leyes Generales y las de este Código.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral nacional que dependerá de las directrices y rectoría que para tal efecto emita el INE y en una rama administrativa. Contará además con un área específica en materia de regulación de transparencia y derecho a la información pública.

El patrimonio del Instituto es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado y por los ingresos que perciba por cualquier concepto, derivado de la aplicación de las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

Al Instituto le corresponde ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE;

- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el INE;
- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en este Código;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine este código, y aquéllas no reservadas al INE.

Artículo 136.- Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su participación en los procedimientos de participación ciudadana;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca; y
- VII. Llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales.

Artículo 137.- El Instituto residirá en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

Artículo 138.- Los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Junta General Ejecutiva;
- IV. La Secretaría Ejecutiva; y
- V. Se deroga.

El Instituto estará integrado además por órganos desconcentrados, operativos, técnicos y administrativos que sean determinados conforme al presente Código, su reglamento interior y disponibilidad presupuestal.

Contará, además, con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral que conformarán la Oficialía Electoral del Instituto.

Capítulo II

Del Consejo General y de su Presidencia

Artículo 139.- El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el INE, y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a este Código sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

Artículo 140.- El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

Los Consejeros Electorales del Consejo General serán designados en términos de la Ley de Instituciones.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente y durará en su cargo seis años; concurrirá a las sesiones de dicho Consejo General, con voz pero sin voto.

Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto, para asistir a las sesiones del Consejo General.

Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 141.- Para ser Consejero Electoral del Consejo General, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley de Instituciones.

Artículo 142.- Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, y solo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General.

Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Noveno de la Constitución Particular y su correspondiente ley reglamentaria, las Leyes Generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 143.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 144.- Para que los Consejos puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de los consejeros electorales, entre los que deberá estar su Presidente.

En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General será presidido por el Consejero Electoral con mayor antigüedad en el cargo o por el de mayor edad. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se citará a nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Electorales que asistan, debiendo estar el Presidente.

El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

La Secretaría del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

Los Consejeros Electorales no podrán dejar de votar los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo General, salvo por causas de impedimento, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Los Consejeros Electorales podrán formular voto particular en los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo General, cuando disintieren del criterio mayoritario.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 145.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que acuerde en cada caso. Los partidos políticos podrán acreditar a un representante con derecho a voz en cada una de las comisiones, para cuyo efecto el Consejo emitirá el correspondiente reglamento interno.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Consejo General integrará las Comisiones de Asociaciones Políticas; Organización Electoral; Educación Cívica y Capacitación; de Quejas y Denuncias; Fiscalización; Participación Ciudadana; así como de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral las cuales funcionarán permanentemente y se integrarán por Consejeros Electorales.

Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo la de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias y Fiscalización.

Las Comisiones Permanentes contarán con Secretarios Técnicos, que serán los Directores Ejecutivos o Titulares de Unidad del ramo, quienes asistirán a las sesiones sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o sea fijado por el Consejo General.

El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 146.- El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales y Municipales designados en los términos de este Código.

El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Periódico Oficial del Estado al Instituto será gratuito.

Capítulo III

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 147.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, incluido el de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales;
- II. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;
- III. Llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral, en concurrencia con el INE, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos electorales Distritales y Municipales;
- IV. Preparar, organizar y desarrollar los procedimientos de participación ciudadana, en los términos previstos en el presente Código;
- V. Preparar y organizar, de manera coordinada con los Ayuntamientos, la elección de sus órganos auxiliares, de acuerdo con lo previsto en Ley Orgánica Municipal del Estado;
- VI. Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;
- VII. Sancionar el nombramiento del personal de primer nivel del aparato administrativo, así como su competencia, atribuciones y emolumentos que correspondan;

- VIII. Cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, el Secretario Ejecutivo y de sus comisiones, las actividades de los mismos;
- IX. Designar por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales;
- X. Resolver sobre la aprobación o pérdida en su caso, del registro de partido político, así como de asociaciones políticas;
- XI. Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidatura común que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las asociaciones políticas estatales con los partidos políticos;
- XII. Aprobar el calendario integral del proceso electoral local, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral según las especificaciones y lineamientos que al respecto emita el INE;
- XIII. Proporcionar a los demás órganos del Instituto la documentación y las formas que aprueben para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;
- XIV. En ocasión de la celebración de los procesos electorales locales, podrá invitar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas, en términos de las bases y criterios que acuerde el INE.
- XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;
- XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como de Diputados de representación proporcional, y concurrentemente con los Consejos respectivos las de Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos; así como el registro de los candidatos independientes que cumplan con las normas previstas en este Código.
- XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- XVIII. Efectuar el cómputo total de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, realizar la calificación de dichas elecciones, asignar las diputaciones y regidurías de representación proporcional para cada partido político, así como otorgar las constancias respectivas e informar de ello al Congreso del Estado, además de los medios de impugnación interpuestos;
- XIX. Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XX. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Consejero Presidente, el cual deberá comprender partidas para cubrir el

- financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos, y remitirlo una vez aprobado al Gobernador del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXI. Determinar las asignaciones y entrega del financiamiento público a los partidos políticos;
- XXII. Determinar los topes del financiamiento público o privado, en efectivo o en especie a los partidos políticos y candidatos;
- XXIII. Aplicar y ejecutar, en su caso, las sanciones impuestas a los partidos políticos;
- XXIV. Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos del Libro Sexto de este Código;
- XXV. Turnar al Tribunal Electoral, la documentación de la elección impugnada, así como los recursos interpuestos que hubiese recibido de los partidos políticos, los candidatos o de sus representantes;
- XXVI. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas de conformidad con el presente Código;
- XXVII.Proponer al Gobernador del Estado un pliego de observaciones y propuestas de modificación a la Legislación Electoral, concluido que sea el proceso electoral y con base en las experiencias obtenidas;
- XXVIII. Instalar un sistema electrónico de información para recibir y divulgar los resultados preliminares de las elecciones, en términos de las bases y criterios que acuerde el INE;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

XXIX. Observar el Estatuto;

- XXX. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;
- XXXI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, así como las demás señaladas en este Código y otras disposiciones legales aplicables.
- XXXII. Revocar sus propias resoluciones por motivos de legalidad o de oportunidad.
- XXXIII. Acordar por mayoría, la solicitud al INE para que éste organice integralmente el proceso electoral local en los términos que establece la Ley de Instituciones, autorizando al Consejero Presidente para suscribir el convenio respectivo;
- XXXIV. Analizar y en su caso llevar a cabo, con el apoyo del Comité y el área técnica respectiva y previa evaluación de viabilidad presupuestal y operativa, los procesos para garantizar el derecho al voto de los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero, suscribiendo los instrumentos de colaboración con el INE, con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades concurrentes,

- para realizar el procedimiento de manera coordinada; así como emitir las disposiciones necesarias para ello, en observancia a la Constitución Particular.
- XXXV. Llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuando esta facultad le sea delegada por el INE y resolver los proyectos de dictamen y resolución que en su caso remita la comisión permanente de fiscalización del Consejo General.
- XXXVI. Aprobar la solicitud de atracción del proceso electoral local, en términos de la Ley de Instituciones
- XXXVII. Conocer y dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General del INE por el que se deleguen atribuciones de cualquier naturaleza al Instituto.
- XXXVIII. Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Política, Constitución Particular, Leyes Generales y el presente Código.

Capítulo IV

De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General

Artículo 148.- Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo General;
- II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Presidente requerirá de la autorización previa del Consejo General;
- III. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, así como vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado;
- IV. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos, General y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo General;
- VI. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;
- VII. Remitir al Gobernador del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- VIII. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, o las solicitudes de candidatos independientes, para someterlas al Consejo General para su registro;

- IX. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;
 - (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- X. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas unidades para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XI. Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente y en términos de este Código, el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- XII. Formular los convenios que sea necesario suscribir con el INE, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo General y de los fines del Instituto;
- XIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de Consejeros Electorales, así como para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- XIV. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, con todas las facultades que este Código le concede;
- XV. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos, para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme con lo dispuesto por este Código;
- XVI. Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas estatales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla en términos de los criterios que al efecto emita el INE, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral;
- XVII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito una vez concluido el proceso electoral;
- XVIII. Proponer al Consejo General los programas de capacitación de los servidores públicos electorales y ciudadanos encargados de las casillas;
- XIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden durante la jornada electoral y en las sesiones de los Consejos electorales para garantizar la seguridad de sus integrantes;
 - (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- XX. Nombrar al personal profesional y técnico de la Rama Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, con señalamiento de sus funciones, atribuciones, competencias y emolumentos para el desempeño de las actividades del Consejo; y

- XXI. Tener a su cargo la coordinación de actividades con la comisión de vinculación del INE;
- XXII. Suscribir convenio con el INE para que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente; y
- XXIII. Rendir el informe anual respecto del ejercicio y facultades delegadas u otras materias que le corresponda conocer al INE;

 (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- XXIV. Coadyuvar con el INE en el ámbito del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a las necesidades del servicio;
- XXV. Las demás que señale este Código y demás ordenamientos aplicables, así como las conferidas por el Consejo General.

Artículo 149.- Corresponde al Secretario del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, y preparar el proyecto correspondiente;
- VI. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- VII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo General;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- X. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;
- XI. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

- XII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, y presentarlos oportunamente al Consejo General;
- XIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XIV. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y
- XVI. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su Presidente.

Capítulo V

De la Junta General Ejecutiva

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
Artículo 150.- La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General; se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de las Direcciones Ejecutivas y General siguientes:

- I. De Asociaciones Políticas;
- II. Educación Cívica y Capacitación Electoral;
- III. De Organización Electoral;
- IV. De Administración:
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. Jurídica y de lo Contencioso.

El Secretario Ejecutivo presentará al Consejero Presidente, y éste a su vez a consideración del Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas unidades para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 151.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas del Instituto;
- II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- III. Vigilar y evaluar el grado de cumplimiento de las políticas y programas generales del Instituto;

- IV. Supervisar, en cooperación con el Consejo General y el INE, el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, así como a las prerrogativas de ambos;
- V. Coadyuvar con el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VI. Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o asociación política estatal;
- VII. Formular e integrar el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la aprobación del Consejo General, por conducto de su Presidente;

 (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- VIII. Someter al Consejo General para su aprobación, las propuestas para la creación de nuevas unidades para el mejor funcionamiento del Instituto; y
- IX. Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

Capítulo VI

Del Secretario Ejecutivo del Instituto

Artículo 152.- El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente y debe reunir los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, excepto el de la edad, quien deberá tener 30 años o más, y poseer el día de la designación, título de Licenciado en Derecho, así como los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

El Secretario Ejecutivo durará en el ejercicio de su cargo seis años. Estará sujeto al régimen de responsabilidades establecido en la Constitución Particular y las leyes respectivas.

Artículo 153.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Proponer a la Junta General Ejecutiva las políticas y los programas generales del Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto;
- III. Actuar como Secretario del Consejo General con voz pero sin voto;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;
- V. Cumplir los acuerdos del Consejo General;

- VI. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;
- VII. Dar cuenta al Presidente del Consejo General de los asuntos de su competencia y auxiliarlo en aquellos que le encomiende;
- VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de partido;
- IX. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- X. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas de los Consejos Distritales y Municipales electorales; así como proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- XI. Integrar y controlar la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y General, y demás órganos del Instituto, coadyuvando en el ámbito del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del Estatuto y demás lineamientos que emita el INE, conforme a las necesidades del Servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- XII. Establecer mecanismos de difusión de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- XIII. Dar cuenta al Consejo General, de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- XIV. Preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, en términos de eficiencia, programación y presupuestación del mismo;
- XVI. Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;
- XVII. Elaborar anualmente de acuerdo con las leyes aplicables, el proyecto del presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Consejero Presidente;
- XVIII. Someter a la aprobación del Consejo General, en su caso, el convenio que celebre con la autoridad federal electoral en relación con la información y documentos que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, para los procesos locales;

 (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- XIX. Recibir de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral recabados de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- XX. Llevar el archivo del Consejo General;

- XXI. Presentar al Consejo General un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- XXII. De conformidad con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, establecer las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, para someterlo a la consideración del Consejo General;
- XXIII. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- XXIV. Integrar el expediente de la elección de Diputados y de regidores de representación proporcional y formular el proyecto de acuerdo de asignación respectivo, para someterlo a la aprobación del Consejo General por conducto del Presidente;
- XXV. Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y pérdida de registro de asociaciones y partidos políticos, para someter los dictámenes correspondientes al Consejo General;
- XXVI. Elaborar las propuestas de ciudadanos para los cargos de Presidente, Secretario y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- XXVII. Firmar junto con el Consejero Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- XXVIII. Suscribir, junto con el Consejero Presidente, el convenio que el Instituto celebre con el INE, para que éste asuma la organización de procesos electorales locales;
- XXIX. Dar fe de los actos del Consejo General y expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones;
- XXX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- XXXI. Tramitar y desahogar las actuaciones relativas a la interposición de los medios de impugnación, cuya resolución sea competencia del Consejo General;
- XXXII. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o por conducto de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución de servidores públicos a su cargo;
- XXXIII. Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que este acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto, y en su caso en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- XXXIV. Remitir al Secretario del Consejo General del INE los informes sobre las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos; y

 (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

XXXV. Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, respecto de las quejas o denuncias que se reciban, así como de los Procedimientos Laborales disciplinarios que se inicien y resuelvan en contra de los miembros del Servicio del Instituto;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

XXXVI. Resolver el procedimiento laboral disciplinario, en los términos del Estatuto y de los lineamientos que al efecto emita el INE;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

XXXVII. Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

Capítulo VII

De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 154.- Al frente de cada una de las Direcciones de la Junta General, habrá un Director Ejecutivo y General, quien será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Los Directores Ejecutivos y General deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Consejero Electoral, y contar con los conocimientos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 155.- La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como asociación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- II. Recibir las solicitudes de acreditación que formulen los partidos políticos nacionales en los términos del artículo 65 de este Código, para participar en los procesos electorales estatales o municipales; integrar el expediente respectivo para que se someta a consideración del Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo;
- III. Inscribir en el libro respectivo el registro o acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como los convenios de frentes, coaliciones y candidaturas comunes;
- IV. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo señalado en el presente Código;
- V. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y candidatos independientes para hacer efectivos los derechos y prerrogativas que establece este Código;
- VI. Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los

términos establecidos por la Constitución Federal, las Leyes Generales la Constitución Particular y lo dispuesto en este Código; apoyando al Consejo General en la organización de debates entre candidatos;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

- VII. Coadyuvar con los trabajos de la Comisión de Asociaciones Políticas.
- VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante el Consejo General y los órganos desconcentrados del Instituto, así como de los dirigentes de las asociaciones políticas estatales, y llevar el libro de registro de representantes de candidatos independientes acreditados ante el Consejo General y los órganos desconcentrados del Instituto:
- IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- X. Someter al conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- XI. Formular las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, de conformidad con lo previsto en este Código para someterlo a la consideración del Secretario Ejecutivo; y
- XII. Las demás que le confiera este Código.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 156.- La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- Elaborar y proponer los programas de educación cívica para contribuir al fortalecimiento de la cultura política democrática y la formación ciudadana en la entidad;
- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las estrategias, programas y acciones a que se refieren la fracción anterior;
- III. Realizar los estudios y proponer los métodos para la implementación de las estrategias de educación cívica y la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Elaborar y proponer el material didáctico, y los instructivos electorales de educación cívica;
- V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, además de aquellas concernientes a la participación ciudadana;
- VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en

particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;

- VII. Formular el programa de educación cívica y de la cultura político-democrática;
- VIII. Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casillas y de capacitación electoral cuando esta facultad sea delegada por el INE;
- IX. Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Electoral del Estado;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XI. Asistir a las sesiones de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral sólo con derecho de voz, y coadyuvar con los trabajos de la misma; y
- XII. Las demás que le confiera este Código.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 156 bis.- La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los programas de capacitación en materia de Participación Ciudadana, así como el contenido de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general;
- II. Instrumentar los programas en materia de Participación Ciudadana;
- III. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación aplicable;
- IV. Coordinar las procedimientos de participación ciudadana; y
- V. Las demás que le confiera este código y la normatividad aplicable.

Artículo 157.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales, así como de las casillas y de sus mesas directivas, tanto para los procesos electorales, como para los de participación ciudadana que lo requieran;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral con base en los lineamientos que a efecto emita el INE, así como los relativos a los procedimientos de participación ciudadana, conforme a este Código, y someterlos a la consideración del Secretario Ejecutivo para su aprobación por el Consejo General;

- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en los términos que para tales efectos emita el INE;
- IV. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales electorales, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales, así como de los procedimientos de participación ciudadana, en los cuales tengan participación en términos del presente Código;
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar como observadores electorales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE;
- VI. Proporcionar la documentación necesaria que permita a los Consejos electorales, realizar sus atribuciones;
- VII. Llevar la estadística de las elecciones estatales y de los procedimientos de participación ciudadana;
- VIII. Establecer la logística y operativo para obtención de los resultados de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;
- IX. Coadyuvar en el seguimiento a las funciones delegadas por el INE, en términos de la Ley de Instituciones;
- X. Coadyuvar con la elaboración de los Informes que al efecto haya que rendir ante la Unidad Técnica de Vinculación del INE;
- XI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones relativas a la coordinación con el INE respecto de la organización del proceso electoral;
- XII. Recibir para efectos de información y estadística electoral, copias de los expedientes de todas las elecciones, así como de los procedimientos de participación ciudadana;
- XIII. Asistir a las sesiones de la Comisión de Organización Electoral sólo con derecho de voz, y coadyuvar con los trabajos de la misma;
- XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- XV. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 158.- La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales del Instituto;
- III. Formular el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto;

- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;
- V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto, para someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los organismos del Instituto;
- VII. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto, y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial, así como los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- VIII. Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a una promoción;
- IX. Presentar y acordar con el Secretario Ejecutivo, el informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 158 bis.- La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso tendrá las siguientes atribuciones:

- Auxiliar al Secretario Ejecutivo y a los órganos e instancias del Instituto en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general y la electoral en particular;
- II. Apoyar a todas las áreas del Instituto con la asesoría que le sea requerida;
- III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la realización de las tareas de las comisiones;
- IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten;
- V. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores;
- VI. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que al Secretario Ejecutivo le formulen las Comisiones y los diversos órganos del Instituto, con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;
- VII. Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo del Secretario Ejecutivo;

- VIII. Auxiliar a las Direcciones y órganos operativos, técnicos y administrativos del Instituto en la formulación de proyectos de reglamentos, lineamientos, acuerdos, convenios y contratos relativos a los asuntos de sus respectivas competencias, para el mejor desempeño de las atribuciones de las áreas;
- IX. Formular proyectos de reglamentos y acuerdos relacionados con la actividad electoral;
- X. Elaborar los contratos o convenios en que el Instituto sea parte;
- XI. Coadyuvar con la Contraloría en la elaboración, implantación y actualización de los proyectos de manuales de organización y procedimientos de la propia Unidad; y
- XII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones legales aplicables, y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Secretario Ejecutivo.

Capítulo VIII

De los órganos desconcentrados

Artículo 159.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el día treinta del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

Artículo 160.- La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

- Por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente;
- II. Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, sólo con voz. Por cada representante propietario habrá un suplente; y
- III. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales recibirán la dieta de asistencia que para el proceso electoral se determine en el presupuesto de egresos del Instituto.
- IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere: a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Tener al menos 18 años el día de la designación; d) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado; e) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante el último proceso electoral; f) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cinco años anteriores al día de su designación; g) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún

partido político, durante los tres años anteriores a su designación; h) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión; i) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

Artículo 161.- Las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes comunes en forma indistinta; durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos por otros dos, observándose para esto el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 162.- Para ser Presidente o Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se requiere haber residido los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado, además de cumplir, en la medida de lo posible y tomando en cuenta las circunstancias sociales, económicas y culturales del caso concreto, los requisitos a que se refiere el artículo 160 de este Código; serán designados para un proceso electoral, pudiendo ser ratificados para uno más.

Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 163.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales, deberán instalarse dentro de los siguientes quince días al de su integración. Para que puedan sesionar se requieren la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente; toda resolución se tomará por mayoría de votos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se citará a nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar su Presidente.

Una vez instalados los Consejos Distritales y Municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponda.

Los Consejos Distritales y Municipales electorales, contarán con la estructura técnica mínima necesaria, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 164.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;

- III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;
- IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;
- VI. Convocar, evaluar y capacitar a quiénes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código;
- VII. Contratar a los servidores públicos electorales necesarios para cada sección electoral de su circunscripción, pudiéndose apoyar en los servicios públicos del Estado o de los Municipios para la implementación y concreción de los apoyos logísticos, en el caso de vehículos, éstos deberán portar una identificación que los distinga como tales;
- VIII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia;
- X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las formas aprobadas por el Consejo General;
- XI. Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y
- XII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 165.- Corresponden a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales, las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias con las facultades que este Código les concede;
- III. Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado; y
- IV. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 166.- Corresponde a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales electorales, las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al presidente del Consejo Distrital y Municipal electoral, en los asuntos que éste les encomiende;
- II. Preparar la orden del día de las sesiones distritales y municipales; declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las

- sesiones; levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;
- III. Llevar el archivo del Consejo Distrital y Municipal electoral, según corresponda;
- IV. Controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Distrital o Municipal electoral según corresponda;
- V. Enviar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales; y
- VI. Las demás que les confiere este Código.

Capítulo IX

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 167.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo, del sufragio de las secciones en que se divide el territorio de los municipios. Como autoridad electoral son responsables durante la jornada electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponde, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

- I. En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético;
- II. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta;
 - (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
 - b) Asimismo, cuando las condiciones geográficas de infraestructura y socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General, por sí o a petición de uno o más partidos políticos, podrá acordar la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. El número y su ubicación se determinarán mediante los estudios técnicos y de factibilidad que realice el propio Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la que podrá apoyarse en los elementos técnicos e información generados por el Registro Federal de

Electores. El acuerdo del Consejo General por el que se determine la instalación de casillas extraordinarias deberá de informarse al Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación;

- III. En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen el secreto del voto; y
- IV. Para la recepción del voto de los electores que se encuentren fuera de su sección, deberán instalarse casillas especiales; el número y la ubicación será determinado por el Consejo Distrital electoral.

Artículo 168.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años. El Consejo General determinará las excepciones del caso.

Artículo 169.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes designados por el Consejo Municipal electoral, por insaculación del listado nominal de electores, de conformidad con lo previsto por el presente Código. Para la elección de Gobernador, las casillas se instalarán en el mismo lugar designado para las elecciones de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

En caso de delegación de esta función por parte del INE, los Consejos Municipales electorales tomarán las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban con anticipación, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas. En los cursos de capacitación, deberá de incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, específicamente lo relativo a sus derechos y obligaciones.

Artículo 170.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Recibir el número de boletas que en ningún caso podrá exceder del número de electores inscritos en el listado nominal;
- VI. Integrar los paquetes con la documentación correspondiente a cada elección, así como con el material electoral para entregarlos dentro de los plazos establecidos al Consejo Distrital o Municipal electoral respectivo, en los términos y formas establecidos en este Código; y
- VII. Las demás que les confiera el presente Código.

Artículo 171.- Son atribuciones de los presidentes de casilla:

- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código y demás leyes aplicables, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II. Recibir de los Consejos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 278 de este Código;
- IV. Mantener el orden en la casilla, y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, así como cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos y en su caso, de los candidatos independientes, o de los miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y en su caso, de los candidatos independientes, o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador ante los representantes de los partidos políticos presentes y, en su caso, de candidatos independientes, el escrutinio y cómputo;
- VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo respectivo la documentación y los expedientes respectivos, en los términos del artículo 300 de este Código; y
- IX. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 172.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos que él mismo establece;
- II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

- IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, fracción I de este Código; y
- V. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 173.- Son atribuciones del escrutador de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula; y
- III. Las demás que les confiera este Código.

Capítulo X

Disposiciones comunes a los órganos del Instituto

Artículo 174.- Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales y Municipales, así como los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 175.- En el Consejo General y en los Consejos Distritales y Municipales electorales, los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, tendrán el número de representantes que señala el presente Código, quienes ejercerán los siguientes derechos:

Presentar propuestas, las que deberán ser conforme a las disposiciones de este Código;

- I. Formar parte de los comités que se determine integrar;
- II. Tener voz, pero no voto;
- III. Proponer puntos a tratar en la orden del día para las sesiones de los organismos electorales; y
- IV. Las demás que se señalen en este Código.

Artículo 176.- Los partidos políticos deberán nombrar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su instalación. Pasado el término anterior, el partido político no formará parte del órgano electoral, durante el proceso electoral.

Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

Artículo 177.- Cuando el representante propietario y, en su caso el suplente, de un partido político o de un candidato independiente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a la sesión del Consejo electoral ante el cual se encuentra acreditado, dejará el representante de formar parte del mismo organismo, y los partidos políticos y

candidatos independientes no podrán sustituirlo perdiendo la representación durante el proceso electoral.

El Consejo electoral al registrar la segunda falta de algún representante, comunicará por escrito el hecho al partido político o al candidato independiente correspondiente.

Los Consejos Distritales y Municipales electorales notificarán por escrito al Consejo General, al partido político correspondiente o al candidato independiente, en su caso, las resoluciones tomadas al respecto.

Artículo 178.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.

En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, ante los Consejos General, Distritales y Municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los Consejos serán responsables por la inobservancia.

Artículo 179.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales, en su primera sesión determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en año electoral son hábiles, de lo que informarán a la Junta General Ejecutiva.

Artículo 180.- Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

El Secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Artículo 181.- Las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

En las mesas de sesiones de los Consejos, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los Consejeros y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Artículo 182.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto, a petición de los presidentes respectivos, los

informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Capítulo XI

Del registro de electores

Artículo 183.- En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores, previo convenio que al efecto se celebre.

Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General para celebrar con el INE los convenios de coordinación que permitan utilizar sus servicios, productos e infraestructura en los procesos electorales estatales y municipales.

En los convenios sobre registro de electores se concretarán los apoyos siguientes: reseccionamiento, cartografía electoral, catálogo general de electores, inscripción de ciudadanos en el padrón electoral, lista nominal con imagen, depuración del padrón, procedimiento técnico censal, credencial para votar con fotografía y en general, cualquier otra acción que tienda a mejorar el desarrollo de los procesos electorales.

Artículo 184.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

- Sección electoral, la fracción territorial en que se dividen los municipios de los distritos electorales, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1500:
- II. Lista nominal de electores, la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar;
- III. Credencial para votar con fotografía, el documento expedido y entregado por el Registro Federal de Electores, indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Artículo 185.- El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Instituto contará con copias de las listas nominales de electores con corte al último día de febrero, para su exhibición, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

La exhibición se hará en cada municipio fijando en lugar público o en las oficinas de los Consejos Electorales Municipales, las listas nominales por 20 días naturales contados a partir del 16 de marzo del año de la elección ordinaria.

El Consejo General, podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

Artículo 186.- Los partidos políticos, podrán formular por escrito ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, durante el plazo señalado en el artículo anterior.

De igual forma, los ciudadanos podrán dentro del mismo plazo, formular sus observaciones sobre su registro o exclusión indebidos de la lista nominal de electores, en los términos señalados en la legislación correspondiente.

Artículo 187.- Vencido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 186, los Consejos Electorales Municipales devolverán al Instituto las listas nominales junto con las observaciones que se hubieren recibido, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 15 de abril de ese mismo año.

Artículo 188.- Recibidas las listas nominales de electores y las observaciones, que en su caso, se hubieren formulado, el Instituto remitirá éstas últimas al Registro Federal de Electores, para su inclusión en el listado del padrón electoral, en caso de que proceda.

Artículo 189.- El Instituto contará por lo menos treinta días antes de la jornada electoral con las listas nominales de electores definitivas con fotografía, que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el treinta de abril, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su distribución a las mesas de casilla.

Artículo 190.- El Instituto contará con una oficina de registro de electores, la cual se encargará de dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta materia se suscriban.

Título Tercero

De los Órganos Revisores y de Fiscalización del Instituto

Capítulo I

De la Contraloría General

Artículo 191.- La Contraloría General es un órgano técnico que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto.

Artículo 192.- Al frente de la misma habrá un Contralor General que será designado por el Congreso del Estado y durará en su cargo seis años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Son requisitos para ser Contralor General:

- I. Ser mayor de 30 años de edad al momento de su designación;
- II. Ser ciudadano chiapaneco;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No haber cometido delito grave intencional alguno;
- V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título de licenciado en contaduría pública, derecho, economía, administración o cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, del desempeño de políticas públicas, administración y auditoría financiera o de responsabilidades o manejo de recursos;
- VII. Gozar de buena reputación;
- VIII. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los titulares de los poderes, o los secretarios de despacho.

Artículo 193.- La Contraloría General estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.

Artículo 194.- La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos en materia de auditoría, control y fiscalización, de conformidad con las normas de información financiera generalmente aceptadas;
- II. Practicar visitas, auditorías, revisiones y evaluaciones de control interno, con el objeto de vigilar y evaluar a las áreas, programas, recursos y actividades del Instituto que sean ejercidos con eficacia, economía, transparencia y proponer recomendaciones para la promoción de la eficiencia del organismo;
- III. Revisar y evaluar que los registros contables y financieros, presenten razonablemente el resultado de las operaciones realizadas, así como inspeccionar el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto asignado al Instituto;
- IV. Vigilar la aplicación de los lineamientos para la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios que realice la Dirección Ejecutiva de Administración, así como del procedimiento para el control de almacenes;
- V. Vigilar que los inventarios de bienes muebles y de consumo del Instituto, se mantengan actualizados;
- VI. Vigilar que la Dirección Ejecutiva de Administración solvente, en tiempo y forma, las observaciones determinadas en las auditorías practicadas por el órgano de fiscalización estatal y los despachos externos;
- VII. Verificar que los procedimientos establecidos por la dependencia normativa de la administración pública estatal, en relación a la integración y ejercicio del presupuesto, sean presentados con la oportunidad requerida;
- VIII. Participar como testigo de asistencia en las reuniones del Comité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, vigilando que las adjudicaciones de bienes y servicios se realicen de conformidad con los lineamientos establecidos al respecto;

- IX. Establecer mecanismos de control, seguimiento y evaluación de avances de los programas que permita determinar el grado de cumplimiento de las metas a fin de reprogramarlas, cancelarlas o establecer otras prioridades;
- X. Apoyar al Consejero Presidente en la expedición o instrumentación de normas, reglamentos y manuales para regular el control, fiscalización y evaluación de las tareas en las diversas áreas que integran el organismo electoral;
- XI. Evaluar los procedimientos empleados en el cumplimiento de los planes, programas y presupuesto; sugerir la implantación de medidas tendentes a lograr una autoevaluación permanente en cada una de las áreas;
- XII. Fortalecer la planeación electoral y de participación ciudadana con enfoque integral entre las distintas áreas induciendo metodologías para la formulación de planes, programas, rutas críticas y proyectos;
- XIII. Promover la actualización a los reglamentos, lineamientos, manuales y normatividad administrativa del Instituto, contribuyendo a su simplificación y modernización, que garantice una administración eficiente y una alta precisión en los procesos electorales y de participación ciudadana;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

- XIV. Promover en coordinación con las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Educación Cívica y Capacitación Electoral, cursos de capacitación con el propósito de mejorar el servicio administrativo y electoral;
- XV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos, manuales y diversa normatividad vigentes que regulen el funcionamiento del Instituto;
- XVI. Atender y resolver las quejas y denuncias que presenten los particulares y los propios empleados, respecto a la actuación y decisiones de los servidores y exservidores públicos del Instituto;
- XVII. En las visitas, auditorías y evaluaciones que se practiquen a las diversas áreas de oficinas centrales y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y se detecten irregularidades o malversación de fondos, deberá integrar los expedientes respectivos e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, sujetándose y observando en todo momento lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Recibir y registrar las declaraciones inicial, de modificación y de conclusión de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro y seguimiento respectivo, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;

- XIX. Derivado de las auditorías, quejas y denuncias, investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa e informar al Consejero Presidente;
- XX. Informar al Consejero Presidente de los resultados de las evaluaciones administrativas, quejas y denuncias y de las auditorías practicadas a las áreas, recursos y actividades que integran el Instituto;
- XXI. Intervenir para dar certeza en los actos administrativos y de entrega y recepción que se realicen en las áreas del Instituto hasta el nivel de Jefes de Departamento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y
- XXII. Las demás que le confieran el Reglamento, otras disposiciones legales aplicables y las que en el ámbito de su competencia le asigne el Consejero Presidente.

Capítulo II

De la Comisión y de la Unidad Técnica de Fiscalización

Artículo 195.- En el caso en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de llevar a cabo la revisión de los Informes de gastos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña se estará a las disposiciones que establece este capítulo.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos que sea delegada por el INE al Instituto estará a cargo del Consejo General del por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Artículo 196.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será quien solicite al Instituto, el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el INE delegue esta función.

Artículo 197.- Son facultades del Consejo General del Instituto en materia de Fiscalización:

- a) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos en términos de las disposiciones y lineamientos que para tales efectos emita el Consejo General del Instituto;
- b) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y otras disposiciones y lineamientos que para tales efectos emita el Consejo General del Instituto;
- c) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- d) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto; y

e) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 198.- El Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General,
- b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el INE;
- c) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
- d) Supervisar de manera permanente y continua las auditorias ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización que le hayan sido delegadas por el INE;
- e) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General;
- f) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;
- g) Recibir, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
- Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;
- i) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
- j) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña al Instituto mismos que estarán vigentes en las elecciones, para conocimiento del Consejo General.

Artículo 199.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma

independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las asociaciones políticas estatales.

Artículo 200.- Para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, se estará a las reglas siguientes:

- a) Los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años;
- b) La presidencia de la Comisión será rotativa y será designada anualmente entre los integrantes de la Comisión;
- c) Las determinaciones que sean emitidas por la Comisión de Fiscalización deberán ser resultado del voto mayoritario de sus integrantes, y
- d) El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.

Artículo 201.- La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como de cualquier otra facultad que se otorgada por el Consejo General del Instituto.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 202.- El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que este Código establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Artículo 203.- El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a este Código.

Artículo 204.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
- b) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- d) Proponer a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- e) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- f) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
- g) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- h) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- i) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- j) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en las Leyes Generales y demás disposiciones aplicables;
- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;
- m) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y
- n) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

ñ) Proponer a la Comisión la adecuación permanente de los lineamientos criterios y acuerdos, así como de cualquier instrumento emitido por el INE a las disposiciones de carácter local en materia de fiscalización.

Artículo 205.- Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

Artículo 206.- De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 207.- Las facultades aquí previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Título Cuarto

Del Servicio Profesional Electoral Nacional

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 208.- Los servidores públicos del rango inferior inmediato al de Director Ejecutivo y Titular de Unidad que integren los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en base al Estatuto emitido por el INE, en el se regulará la organización y funcionamiento aplicable a los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del Artículo 41 de la Constitución Federal.

Capítulo II

Del Servicio Profesional Electoral

Artículo 209.- Los cuerpos de la función ejecutiva estarán a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 210.- Los cuerpos de la función técnica estarán a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 211.- Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar con el Instituto, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

Capítulo III

De los Estatutos del Servicio Profesional Electoral

Artículo 212.- El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

Artículo 213.- La permanencia de los miembros el servicio profesional electoral en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

Artículo 214.- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por en el Estatuto, a los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;

Capítulo IV

Disposiciones complementarias

Artículo 215.- Para todo dispuesto al servicio profesional de los servidores públicos del Instituto se aplicará las disposiciones legales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 216.- Se deroga.

Artículo 217.- Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedara sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, apartado b) del artículo 123 de la Constitución Federal.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 218.- Las diferencias o conflictos del Organismo Público Local Electoral y los miembros del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto, serán resueltas conforme al Libro Sexto de este Código y del Estatuto.

• • •

Libro Cuarto

Del Proceso Electoral

Título Primero

Disposiciones preliminares

Capítulo Único

Artículo 219.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular. El proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, inicia la primer semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral para las elecciones estatales ordinarias, con la primera sesión del Consejo General y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

El proceso electoral comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez o nulidad de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General que celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral para las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de casilla.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los respectivos Consejos Electorales y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 220.- Una vez concluida cada etapa del proceso electoral, ésta no podrá modificarse. Los recursos que se tramiten deberán resolverse durante la etapa electoral correspondiente.

Artículo 221.- El Consejo General, con motivo de la celebración de los procesos electorales que rige este Código, fijará y acordará las bases y criterios a los que deberán sujetarse los observadores nacionales y visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas, basándose para ello en los lineamientos que al efecto expida el INE.

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores o visitantes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 222.- La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura común, candidato o precandidato, y tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Las autoridades estatales, municipales, delegaciones del órgano ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos, cesarán la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, no así la realización de las mismas. Se exceptúa de lo anterior, la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales en el ámbito estatal o municipal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El instituto vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con los estipulado en este Código, con independencia de cualquier otra responsabilidad que pudiera resultar en diversos ámbitos jurídicos.

Terminadas las precampañas y campañas los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y candidatos, según sea el caso, deberán retirar toda propaganda desplegada, en un plazo no mayor de cinco días. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá imponer las sanciones que para cada caso establece el artículo 347 de este Código, y ordenará a las autoridades municipales su retiro aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas de los partidos infractores.

Si la autoridad municipal no da cumplimiento con lo ordenado por el Instituto, se estará a lo dispuesto en los artículos 348 y 500 de este Código.

Título Segundo

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo I

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales

Artículo 223.- Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe; tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección, los cuales deberán comunicarse, previo a su celebración, al Instituto.

Cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación que al respecto se comunique al Consejo General a más tardar el quince de enero del año en que se celebre la elección, deberá señalar la fecha de inicio y conclusión del proceso interno, siempre y cuando no sea posterior a la fecha de registro de candidatos; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos internos de dirección responsables de su organización y vigilancia, según la etapa que corresponda; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

El partido deberá notificar al Instituto los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este Código y en el calendario respectivo que apruebe el Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente.

Cuando de acuerdo a la normatividad interna de cada partido político se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de la aprobación de registros, el nombre o nombres de las personas que participarán como precandidatos deberá ser notificada al Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que la resolución o sentencia correspondiente sea definitiva.

Cualquiera de los dos supuestos precedentes, deberá llevarse a cabo antes del inicio del periodo de precampañas.

La notificación deberá contener la siguiente información por precandidato:

- I. Nombre del ciudadano precandidato;
- II. Cargo al que aspira;
- III. Nombre del representante legal del precandidato;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña;
- V. Constancia de registro ante el partido político.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Las precampañas deberán sujetarse a las reglas específicas previstas en este Código y demás disposiciones que establezca el Consejo General.

Las elecciones internas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, deberán celebrarse dentro del periodo comprendido para llevar a cabo las precampañas electorales, que no podrán exceder de diez días.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, por las Leyes Generales y por este ordenamiento legal les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Los precandidatos que no lleven a cabo una contienda interna, podrán a lo largo de la precampaña difundir los logros y plataforma del partido al que pertenecen.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará en los términos dispuestos en las Leyes Generales.

Capítulo II

De las precampañas electorales

Artículo 224.- Para los fines de este Código se entiende por:

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados

por este Código, los estatutos y reglamentos de los partidos político, coaliciones, candidaturas comunes, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

- II. Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con este Código.
- III. Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
- IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.
- V. Precandidato: Los ciudadanos que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.

Artículo 225.- La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.

Las precampañas para la elección de Gobernador darán inicio ochenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán ochenta días antes de la elección respectiva; la de Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los espacios en medios de comunicación, distintos a la radio y a la televisión, que utilicen durante la precampaña los precandidatos para difundir su imagen y propuestas, exclusivamente podrán ser contratados por el Instituto.

Artículo 226.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político, coalición, candidatura común, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en las leyes de la materia;
- II. Presentar oportunamente un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos utilizados, ante el órgano autorizado de su partido; en caso de no hacerlo, será sujeto a las sanciones que al efecto se establezca en este código.
- III. Cumplir con los topes de gastos que se hubiesen establecido;
- IV. Señalar domicilio legal;

- V. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- VI. Presentar y difundir su programa de trabajo, conforme con lo establecido en los documentos básicos y en la plataforma electoral de su partido; y
- VII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 227.- Queda prohibido a los precandidatos:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 88 de este ordenamiento legal;
- II. Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
- III. Rebasar el período para actos de precampaña autorizado;
- IV. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VI. Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social para las precampañas, por si o por interpósita persona;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en las fracciones IX, X y XVI del artículo 245 de este Código;
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras en motivos religiosos, y
- X. Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

Capítulo III

De las impugnaciones

Artículo 228.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de

elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; y deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Las resoluciones de fondo dictadas dentro de tales medios impugnativos partidistas, tienen como efecto confirmar o modificar los resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, con sustento en los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Capítulo IV

Del tope de gastos de precampaña

Artículo 229.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo, que para tal efecto establezca el INE y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de este Código.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 230.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I a IV del segundo párrafo del artículo 249 de este Código.

Capítulo V

De los informes de ingresos y gastos

(Se Deroga)

Artículo 231.- Se deroga.

Artículo 232.- Se deroga.

Capítulo VI

Del registro de candidatos

Artículo 233.- Los plazos para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en el año de la elección son los siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado comenzará 73 días antes del día de la elección, y terminará 69 días antes de la elección respectiva.
- II. Para Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos comenzará 39 días antes de la elección y terminará 37 días antes de la elección correspondiente.
- III. Los candidatos independientes estarán a los mismo términos de la elección a la que corresponda su candidatura.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los relativos al registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en este Código.

Los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, publicarán con diez días de anticipación los avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del período del registro de candidaturas y de los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 234.- Corresponde a los partidos políticos estatales o nacionales, y en su caso, a las coaliciones y candidaturas comunes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, procurando garantizar la igualdad de oportunidades. De igual manera, los ciudadanos podrán solicitar el registro de candidaturas independientes que hubieren obtenido el respaldo ciudadano para postularse como tales.

El registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados de representación proporcional, Diputado migrante y las candidaturas independientes, se hará ante el Consejo General.

El registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa se efectuará ante los Consejos Distritales electorales, por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación. Concurrentemente, los registros podrán efectuarse ante el Consejo General.

Las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes en términos de la Constitución Particular, ante los Consejos Municipales Electorales. Concurrentemente los registros podrán efectuarse ante el Consejo General.

Los partidos políticos podrán registrar listas de candidatos a Diputados de representación proporcional, siempre y cuando hubieren registrado candidatos a Diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad del total de los distritos electorales.

De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino. Se exceptúan de lo anterior las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Las listas de candidatos a diputados propietarios de representación proporcional de cada partido se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en el cual el orden de prelación será para los nones género femenino y para los pares género masculino. Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. Del total de candidaturas registradas por el principio de representación proporcional, al menos un treinta por ciento deberá corresponder a candidatos o candidatas propietarias de no más de treinta años.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. En caso de no hacerlo, el Consejo General dictará de inmediato las medidas conducentes, incluyendo el cambio en el orden de prelación de las candidaturas incluidas en la lista para la que se solicita registro. Si lo anterior no fuese posible y el partido político, coalición o candidatura común no rectifica, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la segunda notificación, se negará el registro a la lista completa.

Asimismo, en las zonas de predominancia en población indígena, los partidos políticos deberán registrar preferentemente candidatos de origen indígena.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante sus campañas políticas. La plataforma electoral deberá

presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Respecto a los candidatos independientes, estarán obligados a presentar una plataforma electoral junto con la solicitud de registro de su candidatura.

El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

- Recibida la solicitud de un partido político, coalición o candidatura común para el registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de las 72 horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de este Código;
- II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se comunicará por escrito al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que concedidos para solicitar y resolver sobre el registro.
- III. Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 233 de este Código será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura;
- IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 233 el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan;
- V. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.
- VI. De igual manera, el Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado;
- VII. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Particular, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;
- VIII. El Consejo General podrá de oficio, cancelar el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos si dentro del plazo señalado para su registro, no se encontraran totalmente integradas las planillas, independientemente de que haya procedido el registro de candidato a Presidente Municipal; y
- IX. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo correspondiente, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a

efecto de que informe al Consejo, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 235.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos podrán sustituirlos libremente. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En los casos de renuncia, el partido político correspondiente únicamente los podrá sustituir previo acuerdo y de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General. Si la renuncia del candidato se presenta por éste ante el Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró, para que, en caso de que proceda, haga la sustitución.

Tratándose de candidatos registrados por una coalición o candidatura común, sólo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, se tendrá que acreditar además, que se cumplió con lo previsto en este Código en lo relativo a la formación de esas figuras.

Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo General, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, procediendo inmediatamente a sustituirlos. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.

Artículo 236.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I. Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en éste así como ocupación;
- III. Cargo para el que se postula o postulan; precisándose, en el caso de coalición o candidatura común, el partido político al que pertenece cada candidato.
- IV. Denominación, color o combinación de colores del partido postulante;
- V. Clave de la credencial o credenciales de elector con fotografía;
- VI. La manifestación de que el candidato o candidatos fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo; y
- VII. La firma del funcionario o representante de partido o coalición postulante, autorizado para ello.

Artículo 237.- La solicitud de registro deberá presentarse en el formato que expida el Consejo General y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura debidamente firmada por el candidato propuesto;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato;
- III. Fotocopia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente o por notario público; y
- V. Los demás, que en su caso, determine el Consejo General, para acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular, el presente Código y la Ley Orgánica Municipal.

Para el registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, deberá de acompañarse, además de los documentos referidos en las fracciones anteriores, la constancia de registro de por lo menos la mitad de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de los artículos 6, 7, fracción II y 60 fracción I inciso d) de la Constitución Particular.

Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación a que se refiere este artículo, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Particular, en la Ley Orgánica Municipal y en este Código.

Artículo 238.- Cada partido político registrará un sólo color o combinación de colores para todas las candidaturas que sostenga en los términos de este Código.

Artículo 239.- Inmediatamente después de haber emitido el acuerdo sobre los registros respectivos, el Consejo General enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas de candidatos registrados ante los Consejos Electorales, para Gobernador, Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos; en caso de cancelación o sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma.

Capítulo VII

De las campañas electorales

Artículo 240.- Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto.

Artículo 241.- Las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral

respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Particular, deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.

En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.

Las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos en este artículo para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Artículo 242.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

De igual forma los partidos políticos y sus órganos de dirección podrán difundir en todo momento, salvo dentro de las campañas electorales, logros de gobierno de candidatos de su partidos.

Asimismo, los candidatos por el principio de representación proporcional podrán realizar campañas electorales sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización fijen los propios partidos políticos.

Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, debiendo los partidos políticos y candidatos independientes, presentar un plan de trabajo de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, los artículos promocionales utilitarios que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, solo podrán ser elaborados con material textil, debiendo en todo caso observarse las reglas establecidas en el del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo II de la Ley de Instituciones.

Artículo 243.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una

vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 244.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y si la hubiera, ésta deberá ser retirada inmediatamente por orden del presidente o secretario de la mesa directiva de la casilla; los partidos políticos y los candidatos independientes serán responsables de que esta disposición se cumpla.

Artículo 245.- Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas políticoelectorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

- I. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado;
- II. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto por el artículo 9° de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente;
- III. En aquellos casos en que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de éstos a todos los partidos y candidatos independientes que participan en la elección;
- IV. Los partidos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicarlo a la autoridad competente con suficiente antelación, señalando su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;
- V. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los partidos políticos y los candidatos, no tendrá más límite, que los establecidos en el artículo 7° de la Constitución Federal; debiendo observar lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 242 de este código.
- VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que haya registrado al candidato;

- VII. La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Federal. En todo caso, los partidos y los candidatos deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; el Instituto podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante las campañas electorales.
- VIII. La distribución de los lugares de uso común o acceso público, para la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral se realizará mediante sorteo, que para tal efecto realizarán los órganos electorales correspondientes;
- IX. La fijación, colocación y pinta de propaganda electoral en los lugares de uso común o acceso público, se sujetará a los términos y procedimientos que dicte el Consejo General, o en su caso los Consejos Distritales y Municipales electorales, tomando en cuenta las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - Podrá colocarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien deba darlo conforme a derecho;
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos competentes del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- X. En ningún caso se deberá colgar, pintar o fijar propaganda en:
 - a) Elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
 - b) Pavimento de calles, calzadas, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; y
 - c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- XI. En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos;

- XII. Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;
- XIII. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello; y
- XIV. Se prohíbe a las empresas comerciales, de bailes populares y eventos artísticos, culturales o masivos que fijen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos.
- XV. La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.
- XVI. En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa; y
- XVII. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, para lo cual, se estará a lo siguiente:
 - a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; y
 - b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos y candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos del presente código.

En el supuesto de que el Instituto determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este precepto, concederá un plazo de dos días para que el partido político de que se trate la borre o quite, según sea el caso, con las salvedades

previstas en la hipótesis prevista en la fracción VII, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

En el caso de los particulares, se aplicarán las mismas reglas anteriores.

Para los efectos de la fracción X, se entenderá por equipamiento urbano, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, verbigracia: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros que pudiera determinar el Consejo General del Instituto.

Artículo 246.- El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

Respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.

(Se deroga).

Artículo 247.- Con motivo de las campañas, el Instituto coordinará la realización de debates entre todos los candidatos registrados al cargo de Gobernador del Estado, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, conforme a las bases organizativas que acuerde el Consejo General, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionario de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los debates serán transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público con cobertura en el Estado, El INE promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el estado y de Telecomunicaciones.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre que se comunique al Instituto, participen cuando menos dos candidatos de la misma elección y se establezcan condiciones de equidad en el formato. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cobo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates, no será causa para la no realización del mismo.

El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales y dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates.

Capítulo VIII

De los topes de gasto de las campañas electorales

Artículo 248.- Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas, así como de la información derivada de los informes a los que se refiere el artículo 97 del presente ordenamiento.

Artículo 249.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Se deroga.

Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones y las candidaturas comunes se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un sólo partido político.

Artículo 250.- El Consejo General, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas:

Previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para cada tipo de elección, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos y candidatos;
- II. El 25 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado;
- III. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, al treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección;
- IV. La duración de la campaña; y
- V. La densidad poblacional y condiciones geográficas.

Capítulo IX

De la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

Artículo 251.- El procedimiento para designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se sujetará a las siguientes normas:

- I. El Consejo General solicitará al Registro Federal Electoral, en el mes de marzo del año de la elección, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores por cada sección y municipio, lo que hará del conocimiento de los Consejos respectivos, procediendo a lo siguiente:
 - a) Una vez recibidas las listas nominales de electores, el Consejo General procederá a insacular el 15% de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor a cincuenta. Para ello, podrá apoyarse en la información de los listados nominales y el Centro de Cómputo del Instituto Federal Electoral, conforme a los procedimientos que al efecto acuerde;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

- A los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que impartirá, en su caso, el personal de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral del Instituto;
- II. Una vez recibida la información del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las secciones comprendidas en cada municipio, los Consejos Municipales electorales sesionarán para determinar el número de casillas que se instalarán.
- III. Los Consejos Electorales respectivos harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos para ser designados funcionarios de la mesa

- directiva de casilla, en los términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;
- IV. Con base en los resultados obtenidos de la selección a que se refiere la fracción anterior, los Consejos respectivos elaborarán una lista con quiénes integrarán las mesas directivas de casillas. Realizada la integración, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales, para su análisis, objeciones o aprobación en su caso;
- V. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán cinco días a partir de la publicación de las listas de ciudadanos integrantes de mesas directivas de casillas para presentar objeciones sobre las designaciones efectuadas; y
- VI. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casillas conforme a la fracción IV de este artículo, deberán recibir la capacitación correspondiente de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe, en su caso, el Consejo General en coordinación con los respectivos Consejos Municipales según corresponda.

Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casillas conforme a la fracción IV de este artículo, deberán recibir la capacitación correspondiente de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe el Consejo General en coordinación con los respectivos Consejos Municipales según corresponda.

Artículo 252.- Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 253.- En caso de ser delegadas, el Presidente del Consejo respectivo, desde la instalación de éste, podrá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

- I. Contratar a las personas necesarias para el efecto anterior;
- II. Formular, con los datos obtenidos, el proyecto de lista de casillas, para someterlo a la consideración del Consejo; y
- III. Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión que conozca del proyecto a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos.

Artículo 254.- Vencido el término de cinco días a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo respectivo, en caso de ser delegadas dichas facultades, sesionará para:

- I. Resolver sobre las observaciones presentadas y hacer, en el caso que proceda, los cambios y las nuevas designaciones;
- II. Aprobar el proyecto de listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casillas y los lugares de ubicación; y
- III. Ordenar la impresión de las listas de integración de las mesas directivas de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales y de los lugares de ubicación en el orden numérico progresivo de las secciones.

Artículo 255.- El Consejo Distrital o Municipal electoral difundirán en el mes de mayo del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, por primera vez, el número de casilla electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión se hará fijando la lista correspondiente, en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o distrito según sea el caso.

Por lo que respecta a la elección de Gobernador del Estado, los Consejos Distritales Electorales difundirán 25 días antes del día de la elección, en cada distrito, la lista de integrantes de mesas directivas de casilla que recibirán los votos en esa elección.

El Secretario del Consejo correspondiente entregará una copia de la lista a cada uno de los partidos y en su caso a los representantes de los candidatos independientes, haciendo constar la entrega en el acta respectiva.

El Presidente del Consejo respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este Código.

Artículo 256.- El Consejo respectivo difundirá, por segunda ocasión, con tres semanas de anticipación al día de la jornada electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

Artículo 257.- Si después de la segunda publicación ocurren causas supervenientes fundadas, el Consejo respectivo podrá hacer los cambios que se requieran a efecto de integrar totalmente las casillas y tratándose de la ubicación, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

Capítulo X

Del registro de representantes

Artículo 258.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un

representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar con fotografía y ser vecinos, los primeros, del municipio a que corresponda la sección electoral y, los segundos, del distrito en que estén, debiendo ser acreditados a más tardar quince días antes de la jornada electoral.

Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

Los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante toda la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen o símbolo distintivo de la candidatura independiente que representen, y con la leyenda visible de "representante", que deberán ser proporcionados por el partido político o candidato independiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes, no podrán designar como sus representantes a los ciudadanos que hayan sido designados funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral respectivo.

Artículo 259.- En cualquier acto ante los Consejos electorales en que presentes estén varios representantes de un partido político o candidato independiente, deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado.

Artículo 260.- Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura;
- II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla;
- III. Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias;
- IV. Firmar las actas;
- V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Artículo 261.- Los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la emisión y efectividad del sufragio;

- II. Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio;
- III. Comprobar la presencia de los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación;
- IV. Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;
- V. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y
- VI. No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

Artículo 262.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas se hará ante el Consejo Electoral respectivo y el de los representantes generales ante el Consejo Distrital electoral que corresponda, con base en las reglas siguientes:

- I. El nombramiento se contendrá en un escrito en original y copia, en papel membretado del partido interesado y suscrito con la firma de quien legalmente lo represente, conteniendo los siguientes datos:
 - a) Siglas y denominación del partido o distintivo de la candidatura independiente;
 - b) Nombre y apellidos del representante designado, su domicilio y clave de elector;
 - c) Distrito electoral, municipio y casilla en que actuará, salvo el caso de representante general en que bastará el señalamiento del distrito electoral correspondiente;
 - d) La firma de aceptación del representante;
 - e) La fecha de expedición; y
 - f) Podrá contener fotografía del interesado cuando así lo considere el partido político otorgante;
- II. Los nombramientos deberán presentarse ante el Consejo Electoral con una relación de orden numérico de casilla y nombre de los representantes;
- III. El Consejo Electoral respectivo conservará la copia del nombramiento y devolverá el original sellado y firmado por el Presidente y Secretario a más tardar cinco días antes de la elección; y

IV. Los nombramientos que carezcan de algún requisito, serán devueltos para que en un término de tres días se subsane la omisión, vencido dicho término sin corrección, no se registrará el nombramiento.

Artículo 263.- Cuando un Consejo Distrital o Municipal electoral niegue el registro de nombramiento de representante sin causa fundada, el Consejo General a solicitud de los partidos políticos o candidatos independientes, podrá hacer el registro supletoriamente a más tardar el domingo anterior a la elección y deberá comunicarlo de inmediato.

Artículo 264.- A fin de garantizar a los representantes generales y ante las casillas electorales, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá el texto de los artículos relativos a sus derechos y atribuciones, al reverso del nombramiento.

Asimismo, para garantizar a los representantes su acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el Presidente del Consejo Municipal electoral entregará al Presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate, y el Consejo Distrital electoral entregará al Presidente de la casilla una lista de los representantes generales acreditados por conducto del Consejo Municipal respectivo. Tratándose de la elección de Gobernador del Estado, esta función la realizarán los Consejos Distritales.

Artículo 265.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme un modelo sencillo, con talón, foliado, que se apruebe en el Consejo General en términos de lo que al dispongan las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto emita el INE.

Capítulo XI

De la documentación y el material electoral

Artículo 266.- Las boletas contendrán:

- I. Los nombres y apellidos de los candidatos;
- II. Cargo para el que se postula;
- III. Distrito electoral y/o municipio;
- IV. Color o combinación de colores y emblemas del partido político o candidato independiente;
- V. Un solo espacio para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes en su caso;
- VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General; y
- VII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de coalición o candidatura común, el nombre del candidato o fórmula aparecerán tantas veces como partidos los postulen, con el mismo tamaño y en un espacio diferente para cada uno de ellos de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos. En todo caso, los emblemas de los partidos postulantes sólo aparecerán individualmente en el lugar de la boleta que les corresponda. Respecto a los candidatos independientes, aparecerán después de los candidatos de los partidos políticos.

En todo momento la documentación electoral deberá de contener las siguientes características:

- a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
- b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral;
- c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General
- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Artículo 267.- En caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya estuvieran impresas no serán sustituidas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos electorales correspondientes.

Artículo 268.- A más tardar, quince días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales electorales las boletas electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

Artículo 269.- Los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de casilla dentro de los cinco días anteriores al de la elección, el siguiente material:

- I. Lista nominal de electores de la casilla correspondiente;
- II. La relación de los representantes de los partidos y de los representantes generales que podrán actuar en la casilla correspondiente;
- III. Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección; adicionalmente se entregará el mismo número de boletas, que como representantes de casilla hayan acreditado los partidos políticos y candidatos independientes que contiendan en la elección respectiva. A su vez,

igualmente serán proporcionadas plantillas Braille para facilitar la emisión del sufragio de personas débiles visuales.

- IV. Las urnas para recibir la votación;
- V. Canceles y/o mamparas, así como canceles especiales para facilitar la emisión del sufragio de personas que no alcancen la mesa del cancel; y
- VI. Las actas aprobadas, útiles de escritorio, la tinta indeleble y demás documentos necesarios.

A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección y municipio, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a setecientas cincuenta.

Artículo 270.- Las urnas que serán transparentes y la tinta indeleble, se adquirirán por el Consejo General de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto emita el INE, dentro del término que para tal efecto se señale.

Título Tercero

De la jornada electoral

Capítulo I

De la instalación y apertura de casillas

Artículo 271.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, según sea el caso.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los observadores electorales que concurran.

A solicitud de un partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación, en el cual se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; y
- II. El de cierre de votación.

En ningún supuesto se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 272.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I;

- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, para lo cual se requerirá:
 - a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o
 - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los nombramientos a que se refieren las fracciones I y VI de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 273.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 274.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- I. Ya no exista el local designado;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que esta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los

ciudadanos encargados de la mesa, a los votantes de las inclemencias del tiempo, en este caso, como en los anteriores, será necesario que ellos y los representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo electoral respectivo así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar ubicado dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo debiendo dejar aviso visible de la nueva ubicación en el exterior del lugar original; debiéndose anotar los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

Artículo 274 Bis.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

- I. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:
 - a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
 - b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
 - c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
 - d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
- II. Los juzgados del estado y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.
- III. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

- IV. Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.
- V. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos electorales en los trabajos de:
 - a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
 - b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
 - c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
 - d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
 - e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
 - f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
 - g) Realización de los cómputos municipales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales,
 - h) Los que expresamente les confiera el Consejo Electoral.
- VI. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
 - b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
 - c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
 - d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
 - e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
 - f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
 - g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;
 - h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
 - i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Capítulo II

De la votación y cierre

Artículo 275.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Electoral que corresponda, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Electoral respectivo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 276.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla, salvo en el caso de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes y mujeres embarazadas, a quienes el presidente de la mesa directiva los invitará a emitir su sufragio, sin que tengan que esperar formados, además, en la medida de lo posible, se acondicionarán los lugares en donde se ubicarán las casillas de tal forma que se creen las condiciones mínimas para que los ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho político ciudadano.

En todos los casos, sólo podrán sufragar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir su credencial para votar, con fotografía;
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- III. El elector mostrará su pulgar derecho para comprobar que no ha votado con anterioridad;
- IV. El presidente de la casilla se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla;
- V. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y la clave de la credencial para votar con fotografía al final de la lista nominal de electores; y
- VI. Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate.

Artículo 277.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección y municipio se aplicarán las reglas siguientes:

- I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;
- II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector, debiéndose observar lo siguiente:
 - Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para elegir Diputados o Gobernador, según sea la elección que se esté celebrando; y
 - Si el elector se encuentra fuera de su municipio y distrito podrá votar sólo para elegir Gobernador o Diputados de representación proporcional, según sea la elección que se esté celebrando;
- III. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho, con la anotación al frente de las palabras "Representación Proporcional", en el caso de que el elector sólo tenga derecho a votar por Diputados plurinominales; y
- IV. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones para las que votó.

Artículo 278.- Los presidentes de casilla, previa consulta con los demás integrantes de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos, permitirán votar a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores, en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por los medios que estimen más efectivos.

Artículo 279.- El presidente de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos responsables.

Artículo 280.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector de manera secreta, marcará el apartado de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o candidato independiente por el que sufraga, observando en todo momento lo siguiente:

- a) Los electores que no sepan leer o estén impedidos físicamente para marcar sus boletas podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe. Para el caso de ciudadanos débiles visuales también se contará con plantillas Braille para que, en su caso, puedan emitir su voto. Asimismo, quienes se presenten a votar en silla de ruedas o no alcancen la mesa del cancel, pueden utilizar el cancel especial, el cual se colocará sobre la silla de ruedas o una mesa;
- b) El personal de las fuerzas armadas y policía debe presentarse a votar individualmente sin armas, sin vigilancia o mando superior alguno;
- II. El elector, personalmente o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna que corresponda;
- III. El secretario de la casilla hará constar en la lista nominal de electores que votó el elector anotando la palabra votó y marcando la credencial de éste, en el lugar indicado para ello e impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- IV. El presidente devolverá la credencial al elector.

Artículo 281.- El presidente de la casilla, tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare conveniente, conforme con las disposiciones siguientes:

- I. Sólo permanecerán en el lugar de la casilla, los funcionarios encargados de ella, los representantes de los partidos políticos, los observadores electorales, el número de electores que pueda ser atendido y en su caso, los fedatarios que actúen por receptoría, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;
- II. No se admitirá en la casilla a guienes:
 - a) Se presenten armados;
 - Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;
 - c) Hagan propaganda; y
 - d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;
- III. Retirará de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación;
- IV. Mantendrá el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores; y
- V. Suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el propósito de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude dejando constancia de los hechos en el apartado relativo al cierre de votación del acta de jornada electoral.

Cuando suspenda la votación por causa de fuerza mayor o caso fortuito, dará aviso de inmediato al Consejo Electoral respectivo.

Artículo 282.- Cuando a juicio de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, algún representante de partido político o candidato independiente infrinja disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación, el presidente procederá, primeramente, a exhortarlo para que se conduzca con apego a la ley y en caso de reincidencia a retirarlo de la casilla. El secretario hará constar en acta especial las circunstancias que motivaron este hecho.

El acta deberá firmarse por los ciudadanos encargados de la casilla y por los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

Artículo 283.- El secretario de la casilla recibirá los escritos de incidentes y documentos exhibidos por los representantes de los partidos políticos o candidato independiente y hará constar en el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

Los interesados, podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por el secretario.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

Artículo 284.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en la fracción anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Únicamente permanecerán abiertas después de las 18:00 horas, aquellas casillas en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta la hora del cierre, hayan votado.

Artículo 285.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- I. Hora de cierre de la votación; y
- II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Artículo 286.- La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

Del escrutinio y cómputo de la votación en casilla

Artículo 287.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 289.- Son considerados votos nulos:

- I. Cuando la boleta depositada en la urna, no se encuentre marcada conforme a este Código; y
- II. Cuando el elector marque dos o más cuadros que en la boleta electoral contengan el emblema de un partido político o candidato independiente.

No será voto nulo aquél que sea marcado en más de un partido para el mismo candidato postulado por coalición o candidatura común.

Artículo 290.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 291.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. Primeramente, el de la elección de Gobernador del Estado, en su caso;
- II. Luego la de Diputados; y
- III. Finalmente, el de la elección de miembros de Ayuntamientos.

Artículo 292.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución jurisdiccional sin aparecer en la lista nominal;

- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes; y
 - b) El número de votos que sean nulos; y

El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 293.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, salvo aquellos que siendo marcados para más de un partido político, éstos correspondan a una misma coalición o candidatura común;
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 294.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 295.- Se levantará Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatos independientes;
- II. El número de votos emitidos a favor de un candidato de coalición o candidatura común, que haya sido marcado en más de un espacio destinado a los partidos políticos coaligados;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos:
- V. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores, y
- VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 296.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 297.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral; y
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas referidas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 298.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo precedente, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Cumplidas las acciones a que se refiere el presente artículo, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo IV

De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Artículo 299.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible avisos con los resultados de las votaciones.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearen hacerlo.

Artículo 300.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito y/o del municipio;
- II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y/o del municipio; y
- III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.

Los Consejos adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los Consejos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos y candidatos independientes que así desearen hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El respectivo Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Título Cuarto

De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

Capítulo I

Disposición preliminar

Artículo 301.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos respectivos, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El presidente o funcionario autorizado del Consejo respectivo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega;
- III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo municipal; y
- IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o d los candidatos independientes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Los representantes de los partidos políticos podrán contar con una copia legible del acta si así lo solicitan.

Capítulo II

De la información preliminar de los resultados

Artículo 302.- Los Consejos respectivos harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme estas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
- II. El presidente del Consejo recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a los Consejos Distrital y General según la elección de que se trate;

- III. El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV. Los representantes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 303.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo los resultados preliminares de las elecciones.

Capítulo III

Del cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos

Artículo 304.- El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 305.- Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y

cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;
- IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;
- VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
- VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 307.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

Artículo 308.- Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 309.- El presidente del Consejo Municipal deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el respectivo medio de impugnación, así como el expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; y
- III. Remitir copia certificada del expediente del cómputo municipal al Consejo General, para su conocimiento.

Artículo 310.- Los presidentes de los Consejos Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el artículo 296 de este Código, hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción.

Capítulo IV

De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de Diputados

Artículo 311.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 312.- Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, según corresponda:

- I. El de la votación para Diputados; y
- II. El de la votación para Gobernador del Estado.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 313.- El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 306 de este Código;
- II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;
- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;
- IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 306 de este Código;
- V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

- VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 314.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

Artículo 315.- El cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 306 y VII del artículo 313 de este Código;
- II. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador, y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;
- III. Se sumarán los resultados obtenidos según las dos fracciones anteriores, para obtener el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, el cual se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y
- IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 316.- El presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Fijar en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones;
- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo

distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 317.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

- Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el medio de impugnación correspondiente en contra de los cómputos de la elección de Diputados por ambos principios; así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa;
- II. Remitir al Consejo General, el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de Gobernador;
- III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, al órgano competente del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a Diputados de mayoría relativa que la hubiesen obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto; de la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación, se enviará copia del mismo a sendas instancias; y
- IV. Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 318.- Los presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 296 de este Código, hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

Capítulo V

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas en las sesiones de cómputo distrital o municipal

Artículo 319.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Artículo 320.- Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 321.- Conforme con lo establecido en los dos artículos precedentes, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal, según sea el caso, dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, así como para que el recuento concluya a más tardar, el sábado siguiente al día de la jornada electoral.

Para los efectos anteriores, el presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes y el personal del Instituto que los auxilie.

Los grupos serán presididos por el Consejero Electoral que designe el Presidente del Consejo, y realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Artículo 322.- El Consejero Electoral que presida cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 323.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o municipales.

Capítulo VI

Del cómputo estatal y de la declaración de Validez de la elección de Gobernador

Artículo 324.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, cuando corresponda, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador del Estado y la declaratoria de validez de la propia elección.

Asimismo, efectuará el cómputo estatal correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

Artículo 325.- El cómputo estatal de la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la mencionada elección, la votación obtenida en el Estado. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, asimismo que el candidato para Gobernador que obtuvo la mayor cantidad de votos, cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; hecho lo cual declarará la validez o invalidez de la elección; y
- IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que hubiese obtenido el triunfo.

El cómputo estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas el párrafo anterior.

Artículo 326.- El Presidente del Consejo General deberá:

- Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal y de declaración de validez de la elección de Gobernador, aún impugnado aquél, la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo, siempre y cuando no sobrevenga causa de inelegibilidad;
- Fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo estatal de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principios de representación proporcional;

- III. Remitir al órgano correspondiente del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia expedida al candidato a Gobernador que hubiese obtenido el triunfo, así como, en su caso, un informe de los medios de impugnación interpuestos; y
- IV. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el medio de impugnación correspondiente en contra de la elección de Gobernador, así como copia certificada de las actas cuyos resultados fueren impugnados y de las actas del cómputo estatal, en los términos previstos en el Libro Sexto de este Código.

Capítulo VII

De las constancias de asignación proporcional

Artículo 327.- En los términos de la Constitución Particular, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional conforme con los artículos 30 a 35 de este Código.

Artículo 328.- Realizada la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de regidores de representación proporcional para cada municipio, en los términos señalados en la Constitución Particular, así como en los artículos 36 a 40 de este ordenamiento.

Artículo 329.- El Consejo General hará las asignaciones a que se refieren los artículos precedentes, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en Libro Sexto, y a más tardar el quince de septiembre del año de la elección.

Artículo 330.- El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de lo que informará al correspondiente órgano del Congreso del Estado.

Capítulo VIII

De la calificación de las elecciones

Artículo 331.- La calificación de las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos, estará a cargo de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, respectivamente. Tratándose de la elección de Gobernador, la calificación estará a cargo del Consejo General, siempre y cuando no hubiese impugnación a los cómputos distritales, en cuyo caso, la calificación estará a cargo del Tribunal Electoral.

Los Consejos respectivos calificarán las elecciones y las declarará válidas en aquellos casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos ganadores, y en caso de no satisfacerse tales condiciones, se podrá declarar la invalidez de dichas elecciones.

Las declaratorias de validez o invalidez de una elección serán recurribles ante el Tribunal Electoral, a través del medio de impugnación correspondiente, en los términos del Libro Sexto del presente Código.

Las declaratorias de Diputados electos deberán remitirse al Congreso del Estado o a su Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 332.- El Tribunal Electoral, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, calificará y declarará la validez de las elecciones y electo al candidato de que se trate, o en su caso, de ser fundado el medio de impugnación interpuesto, declarará la nulidad de la elección correspondiente, así como la revocación de las constancias respectivas.

En todo caso, el Tribunal Electoral deberá comunicar su resolución al Congreso del Estado para los efectos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 333.- El Congreso del Estado, con base en las resoluciones emitidas por los Consejos General y Distritales electorales, así como por el Tribunal Electoral declarará, el día primero de octubre del año de la elección, legalmente instalada la Legislatura y, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias en aquellos distritos en donde hubiere resultado procedente la nulidad de la elección de Diputados, o a elección extraordinaria de Gobernador del Estado, en el supuesto, de que se hubiese declarado su nulidad.

. . .

Libro Quinto

Del Régimen Sancionador Electoral

Título Primero

De las faltas electorales y su sanción

Capítulo I

Sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 334.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto en el Título Segundo del Libro Sexto de este Código.

Artículo 335.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las asociaciones políticas estatales;
- III. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de Gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 336.- Constituyen infracciones de los partidos y asociaciones políticas al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 69 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto y de la Comisión;

- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- IV. No presentar los informes de gasto ordinario, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio diverso al del Estado de Chiapas, por si o por terceras personas, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;
- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, así como de la Comisión;
- XIII. El acuerdo de no participación de sus candidatos electos en el Congreso del Estado;
- XIV. El acuerdo de no desempeñar los cargos de sus candidatos electos en los Ayuntamientos;
- XV. No retirar la propaganda desplegada en sus actos de precampaña y campaña, dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVI. Se deroga

Artículo 337.- Constituyen infracciones de las asociaciones políticas estatales al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 124 de este Código, y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Esta conducta será sancionada con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato o en su caso la cancelación del registro respectivo;
- II. En el caso de los precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- IV. No presentar los informes de gastos establecidos en este Código, o presentarlos fuera de los plazos fijados para ello;
- V. Exceder los topes de gasto establecidos por el Instituto y la Comisión;
- VI. No retirar la propaganda desplegada en sus actos de precampaña y campaña, dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- VII. En el caso de candidatos a un puesto de elección popular, no presentar declaración patrimonial, ni registrar las promesas de campaña.
- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Para los efectos de la fracción primera, se entenderán por actos de proselitismo anticipados de precampaña o campaña, cualquier actividad realizada por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, partido político o coalición, fuera de los tiempos establecidos por la ley, con la finalidad de obtener prosélitos o promover la imagen o propuestas de una persona para obtener un cargo de elección popular, los cuales están prohibidos.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o la Comisión, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión estatal, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- III. Realizar actos anticipados de proselitismo, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 340.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:

- I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de este Código; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y en el Reglamento correspondiente.

Artículo 341.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o la Comisión;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga las disposiciones conducentes, previstas en la Constitución Particular y el presente Código;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 342.- Constituyen infracciones de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 343.- Constituyen infracciones de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

Artículo 344.- Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

- II. Permitir que en la creación del partido político, intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 345.- Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 346.- Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

Artículo 347.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

- b) Con multa de uno a diez mil días de salario mínimo general, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, se aplicará además un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

- d) La violación a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 69 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en el artículo 82 de este ordenamiento; y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Particular y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro o acreditación ante el Instituto como partido político;
- II. Respecto de las asociaciones políticas estatales:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y
 - c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;
- III. Respecto de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - a) Con apercibimiento o amonestación pública;
 - b) Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por los precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código;
 - c) Con la pérdida del derecho a registrarse como precandidato, y
 - Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de diez mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código;

- V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y
 - c) Con multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y
 - c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político;
- VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
 - a) Con amonestación pública; y
 - b) Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 348.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable;

estos últimos deberán comunicar al propio Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, el Instituto ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en los asuntos políticos del Estado, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación federal y a la Comisión, para los efectos previstos por la ley.

Cuando el Instituto tenga conocimiento del Instituto de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación y al Consejo General, para los efectos legales conducentes.

Artículo 349.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la Comisión deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 350.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos el monto de las mismas se restara de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en los términos de las disposiciones aplicables; los recursos serán utilizados para

incrementar rubros del presupuesto de egresos del Estado para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como la formación de recursos humanos y no podrán ejercerse en servicios personales ni en conceptos distintos a los mencionados. Para tal efecto, dichos recursos deberán ser remitidos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.

Artículo 351.- Se impondrá suspensión de derechos políticos hasta por seis años, a quienes electos Diputados o regidores, no se presenten sin causa justificada a desempeñar el cargo en el plazo señalado en la Constitución Particular.

Artículo 352.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente Capítulo entrañe el Instituto de cualesquiera de los delitos previstos en la legislación penal, independientemente de las sanciones establecidas en este Código, el Instituto podrán formular denuncia o querella ante la autoridad competente, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

Capítulo II

De los procedimientos administrativos

Artículo 353.- El Instituto, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los procedimientos regulados en el presente Libro.

- I. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador:
 - a) El Consejo General
 - b) la Comisión de Quejas y Denuncias
 - c) la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaria Ejecutiva.
- II. La Junta General Ejecutiva y los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

La Comisión mencionada en el inciso b), de la fracción I de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por un periodo de tres años por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en los reglamentos que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 354.- El Instituto, previo al inicio de los procedimientos a que se refieren los Capítulos III y IV, del Libro Quinto de este Código, podrá realizar una investigación preliminar, con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, así como ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o en su caso investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

Para el trámite, sustanciación y resolución de las quejas y denuncias, en cuanto no contravenga lo dispuesto en el presente Libro, respecto de notificaciones, plazos, medios de apremio, pruebas, valoración de éstas y acumulación de quejas o denuncias, deberá de aplicarse en lo conducente lo establecido al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo de este Código. El Procedimiento Administrativo de Fiscalización se tramitará en términos de la reglamentación respectiva.

Capítulo III

Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 355.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto o de la Comisión, tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día en que aquélla tenga conocimiento de la infracción.

El procedimiento administrativo sancionador ordinario también se iniciará por las conductas previstas en el artículo 364 del presente Código y en períodos interprocesos.

Artículo 356.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. Las quejas solo podrán ser presentadas por los partidos políticos a través de sus representantes, cuando sufran afectación directa en la esfera de sus derechos. Se entiende por denuncia el conocimiento oportuno que se haga a la autoridad sobre ciertos hechos que puedan trasgredir la legislación electoral y por queja, aquellos que sean puestos en conocimiento de la autoridad por quien resulte directamente afectado acredite el interés jurídico.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

La presentación de la denuncia, no vincula en carácter de parte al que la realice, por tratarse de cuestiones de interés público, pudiendo únicamente constituirse como coadyuvante en la acreditación de la infracción. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones II a la VI de este artículo, el Instituto prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular. La queja o denuncia se tendrá como no interpuesta, cuando ésta no especifique el nombre del promoverte, no incluya la firma autógrafa o huella digital o cuando no se hayan atendido en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la denuncia o queja sea interpuesta vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, el promovente deberá ratificarla en un término de tres días contados a partir de su presentación, en caso se le tendrá por no interpuesta.

Artículo 357.- Recibida la queja o denuncia, la Comisión procederá a:

- I. Su registro;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para radicarla, y proceder a la determinación que admita o deseche la misma;
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

El Instituto contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir el acuerdo de radicación o desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, o bien, a partir de cuándo se emita el dictamen de investigación preliminar. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, dicho término comenzará a computarse a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 358.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya

- impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal; y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 359.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 360.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

Cuando durante la sustanciación de una investigación del Instituto advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 361.- Admitida la queja o denuncia, al Instituto, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido el Instituto, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

El escrito de contestación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- V. Las pruebas con que cuente el denunciado, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 362.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma congruente, idónea, proporcional, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta en tanto se lleven a cabo las diligencias necesarias para su conclusión.

Si dentro del plazo fijado para la radicación, el Instituto valora que deben dictarse medidas cautelares así lo determinará, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 363.- Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Instituto pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, formulen los alegatos que estimen convenientes. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a emitir la resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días.

Del procedimiento especial

Artículo 364.- Durante los procesos electorales, el Instituto instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie el Instituto de conductas que:

- I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución Particular;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;
- IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales.

Artículo 365.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales en Estado, el Instituto lo hará del conocimiento del órgano electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios distintos a radio y televisión, que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

En estos casos, la denuncia deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narrar de forma y clara los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable.

En su caso, el Instituto deberá admitir la denuncia dentro del plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a su presentación.

Artículo 366.- Admitida la denuncia, el Instituto emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le

informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si el Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, así lo determinará dentro del plazo antes señalado.

Artículo 367.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el Instituto actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. En el acto mismo, la resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 368.- Celebrada la audiencia, el Instituto dentro de los cinco días siguientes, dictará resolución.

En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Instituto ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Cuando se tratare de propaganda política o electoral en radio y televisión lo hará del conocimiento al INE en términos de las Leyes Generales.

Asimismo, tomará todas las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico violentado.

Capítulo V

Del procedimiento en materia de quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos

(Se deroga)

Artículo 369.- Derogado.

Artículo 370.- Derogado.

Artículo 371.- Derogado.

Artículo 372.- Derogado.

Artículo 373.- Derogado.

Artículo 374.- Derogado.

. . .

Libro Sexto

Del Sistema de Medios de Impugnación

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

De los criterios de interpretación

Artículo 375.- El objeto de las disposiciones de este Libro, es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad.

Artículo 376.- Las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta.

Artículo 377.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.

Título Segundo

De los medios de impugnación y de las reglas comunes

Capítulo I

Del sistema de medios de impugnación

Artículo 378.- El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 379.- Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

- Los partidos políticos;
- II. Las coaliciones;
- III. Las organizaciones o asociaciones políticas;
- IV. Los precandidatos;
- V. Los candidatos; y

VI. Los ciudadanos.

Artículo 380.- El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 381.- Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

- I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;
- II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;
- III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;
- IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular y en este Código;
- V. Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.

Artículo 382.- Corresponde al Consejo General conocer y resolver el Recurso de Revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este Código.

Artículo 383.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 384.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en este Código, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 385.- El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Artículo 386.- Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

Capítulo II

De los plazos y de los términos

Artículo 387.- Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.

Las actuaciones del Tribunal Electoral se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo.

Artículo 388.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Capítulo III

De las notificaciones

Artículo 389.- Las notificaciones a que se refiere el presente cuerpo legal surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral.

Artículo 390.- Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

Artículo 391.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se

requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por este Código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal Electoral, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de presentación de la demanda, así como de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 392.- Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que:

- I. Formulen un requerimiento a las partes;
- II. Desechen o tengan por no interpuesto el medio de impugnación;
- III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante;
- IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento;
- V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsa, cotejo o cualquier otra;
- VI. Determinen el sobreseimiento;
- VII. Ordenen la reanudación del procedimiento;
- VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y
- IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal Electoral o el Magistrado correspondiente.

Artículo 393.- Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto o del Tribunal Electoral si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;
- III. En caso de que no se encuentre el interesado o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada, espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente

- día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;
- IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal, se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto o del Tribunal Electoral; y
- V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.

De todo lo anterior, deberá asentarse razón en autos.

Artículo 394.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia autorizada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Instituto o en el Tribunal Electoral;
- V. Acreditación del notificador;
- VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y
- VII. Nombre y datos de identificación de la persona a guien se realiza.

Artículo 395.- El partido político o en su caso el candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto

reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso, y que durante la discusión no se haya modificado.

Artículo 396.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 397.- Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Artículo 398.- Para la notificación por telegrama, éste se elaborará por duplicado, a fin de que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado, el cual se agregará al expediente.

Artículo 399.- La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal.

Artículo 400.- Cuando la parte actora, coadyuvantes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, o en forma extraordinaria, a juicio del órgano jurisdiccional resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de fax o correo electrónico. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido. De la transmisión y recepción levantará la razón correspondiente el actuario del Tribunal Electoral.

Artículo 401.- Se entiende por estrados a los lugares públicos destinados en las oficinas de los Consejos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los acuerdos y resoluciones de los medios de impugnación en trámite y sustanciación, para su notificación y publicidad.

Artículo 402.- Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

- Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

Capítulo IV

De los requisitos en la presentación de los medios de impugnación

Artículo 403.- En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.
- II. Hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio impugnativo correspondiente;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;
- V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y
- VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código y mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre y cuando el oferente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII que antecede.

Capítulo V

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 404.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

- I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

- IV. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
- VI. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VIII. Se interponga por vía fax y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
- IX. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- X. No se haga constar la firma autógrafa del promovente en el documento de expresión de agravios;
- XI. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XIV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos; y
- XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

Artículo 405.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

El sobreseimiento producirá el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Capítulo VI

De las partes

Artículo 406.- Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;
- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato, el candidato, la organización o la asociación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario con aquel que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III que anteceden, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

Capítulo VII

De la legitimación activa y personería

Artículo 407.- La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

- I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - b) En las impugnaciones en contra de actos de la Comisión, los acreditados ante el Consejo General;
 - Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
 - d) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y
 - e) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;
- II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;
- III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida

- no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;
- IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;
- V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;
- VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y
- VII. El servidor público del Instituto, del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Capítulo VIII

De las pruebas

Artículo 408.- En materia electoral y de participación ciudadana, exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- IV. Instrumental de actuaciones; y
- V. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

Artículo 409.- La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cuando la violación reclamada lo amerite y sea posible su desahogo en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 410.- En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promoverte, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

Artículo 411.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 412.- Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;
- II. Las demás documentales originales expedidas por los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
- IV. Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 413.- Serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.

Artículo 414.- Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 415.- Se considera instrumental de actuaciones a todas aquellas que conforman el expediente integrado con motivo del medio de impugnación promovido.

Artículo 416.- Se entiende por prueba presuncional humana, la que el juzgador deduce de un hecho conocido o comprobado.

Se entiende por prueba presuncional legal, la que se deriva del derecho aplicable.

Artículo 417.- Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 418.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta las normas especiales señaladas en este Código, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente.

Artículo 419.- El Magistrado responsable de la instrucción, podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho, y siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Artículo 420.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este Capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir, sin dilación alguna, las que obren en su poder inmediatamente de que se las soliciten.

Capítulo IX

Del trámite de los medios de impugnación

Artículo 421.- El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

- I. De inmediato y por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos.

El actor solo estará obligado a presentar el medio de impugnación original, acompañando las pruebas, si es el caso. Las copias para el traslado del tercero interesado correrán a cargo de la autoridad responsable, quien en todo caso y sin mayor dilación proporcionará copia del medio de impugnación presentado y las pruebas que se acompañen, a efecto de que pueda comparecerse alegando a lo que su interés convenga, en pleno cumplimiento a las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano electoral o partidista competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Artículo 422.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad que resolverá el medio de impugnación de que se trate;
- IV. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- V. Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Será causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por las fracciones I, IV y VI de este artículo.

Artículo 423.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en las fracciones I y II del artículo 381 de este Código, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente;
- II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación, o en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III. Los escritos deberán ir acompañados del original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
- IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas exclusivamente en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación promovido o en el escrito presentado por su partido político.

Artículo 424.- Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en este Código, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá hacer llegar a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II, del artículo 421 de este ordenamiento, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, junto con éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.

Tratándose de medios de impugnación relacionados con los resultados de elecciones, se hará llegar al Tribunal Electoral, el expediente completo de la elección respectiva. La falta de cumplimiento a esta disposición, por parte del servidor público responsable, será sancionada con una multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable, deberá contener:

- I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. La mención de los hechos que a juicio de la propia autoridad tipifiquen alguna causal de frivolidad evidente o de improcedencia notoria de la acción impugnativa, si la hubiere; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 425.- El incumplimiento por parte de las autoridades electorales o partidistas, de las obligaciones a que se refieren los artículos 421 y 424 de este ordenamiento, dará lugar a que se apliquen los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en este Código.

Título Tercero

De la sustanciación

Capítulo Único

Reglas generales

Artículo 426.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Segundo del presente ordenamiento, deberán llevarse a cabo los actos y ordenarse las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

- El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;
- II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
- III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 403 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 404, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
- IV. El Magistrado responsable de la instrucción, en el proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando de autos se advierta que fue presentado en forma extemporánea o se actualicen los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 422 de este Código;
- V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo al que se refiere el artículo 424 de este cuerpo legal, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado responsable de la instrucción dictará el auto de

- admisión, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente en la Ponencia de que se trate;
- VII. Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto para su determinación correspondiente;
- VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;
- IX. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este numeral no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; y,
- X. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 427.- Si durante la fase de instrucción y hasta antes del dictado de la resolución, el Magistrado instructor o el Pleno advierte alguna omisión trascendente en el curso del procedimiento, ordenará oficiosamente la reposición correspondiente.

La regularización ha de tener como finalidad única y exclusiva, subsanar las omisiones y realizar, en consecuencia, las diligencias no efectuadas o perfeccionar determinadas diligencias.

Artículo 428.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 421, fracción II u omiten enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 424, ambos de este ordenamiento, el Magistrado responsable de la instrucción, requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se tomarán las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Título Cuarto

De los medios de impugnación

Capítulo I

Recurso de revisión

Artículo 429.- El recurso de revisión es de carácter administrativo y procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales. Se interpondrá por escrito ante el órgano electoral que haya emitido el acto o dictado la

resolución impugnada, por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Artículo 430.- Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión el Consejo General, quien deberá dictar resolución dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de aquel en que se haya presentado el recurso. La infracción a esta disposición, será castigada con la destitución del cargo del funcionario responsable de la tramitación y sustanciación, con independencia de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 431.- Para la sustanciación del recurso de revisión, una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Segundo del presente ordenamiento, se observará lo siguiente:

- Recibido un recurso de revisión, el Presidente del Consejo General lo turnará sin mayor trámite al Secretario Ejecutivo para que certifique que se cumplió con los artículos 388 y 403 de este Código;
- II. El Secretario Ejecutivo del Instituto propondrá al Consejo General el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se acredite algunas de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 404 del presente ordenamiento;
- III. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando de autos se advierta que fue presentado en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 422 de este ordenamiento;
- IV. Si el Consejo Electoral responsable omitió remitir algún requisito, el Secretario Ejecutivo requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando se resuelva dentro del término de ley. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente;
- V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo General para resolver, dentro del plazo establecido en el artículo 430 de este ordenamiento; y
- VI. La resolución de recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto, salvo casos extraordinarios, el proyecto de resolución podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su diferimiento.

Artículo 432.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

 A los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, o en caso de inasistencia de estos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

- II. Al órgano electoral responsable cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; en caso de urgencia, la notificación podrá hacerse por vía fax con acuse de recibo; y
- III. A los terceros interesados, por estrados o por correo certificado.

Capítulo II

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 433.- El juicio de inconformidad es procedente:

- I. Contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- II. Se deroga;
- III. Contra los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- IV. En contra de los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y
- V. En contra de los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.

Artículo 434.- Es competente para conocer y resolver sobre el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción.

Capítulo III

Del Juicio de Nulidad Electoral

Artículo 435.- El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente:

- I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
- II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y
- III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento.

Artículo 436.- El Juicio de Nulidad Electoral únicamente podrá ser presentado por:

- I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y
- II. Los candidatos, por sí mismo y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad

electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Artículo 437.- El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

Es procedente también para impugnar:

- I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y
- II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:
 - a) Por error aritmético en el cómputo; y
 - b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva.

Artículo 438.- Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Nulidad Electoral deberá cumplir con lo siguiente:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y
- IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones

El Juicio de Nulidad Electoral que se promueva deberá presentarse por escrito y preferentemente acompañado de medio digital.

Artículo 439.- El Juicio de Nulidad Electoral deberá resolverse por el Tribunal Electoral, en el mismo año en que fueron presentados, dentro de los siguientes plazos:

- I. Para la elección de Gobernador, a más tardar el día treinta de septiembre.
- II. Para la elección de Diputados, a más tardar el día treinta y uno de agosto.
- III. Para la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el día treinta y uno de agosto.

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Artículo 440.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- Votar y ser votado;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y
- IV. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 441.- El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos con interés jurídico, en los casos siguientes:

- Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político—electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;
- IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y
- V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 442.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 443.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece este ordenamiento.

En la etapa de cómputos y resultados, el candidato agraviado sólo podrá impugnar los resultados electorales a través del Juicio de Nulidad Electoral, en los términos que se precisan en este ordenamiento.

Título Quinto

Del juicio laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral con sus respectivos servidores

Capítulo Único

Del procedimiento

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 444.- El juicio laboral regulado en el presente Título, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo.

Artículo 445.- Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios previstos en este capítulo, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 446.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.

Artículo 447.- Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 448.- Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor público involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezcan, en su caso, el Estatuto, este Código y el correspondiente reglamento interior.

Artículo 449.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
- II. Identificar el acto o resolución que se impugne;
- III. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugne;
- IV. Manifestar las consideraciones de hecho y derecho en que se funda la demanda;
- V. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
- VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 450.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y ...
- II. El Instituto, o el Tribunal Electoral, quienes actuarán por conducto de sus representantes legales.

Artículo 451.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, enviará el expediente al Magistrado responsable de la instrucción que corresponda, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, en su caso, ordene correr traslado en copia simple al organismo electoral demandado.

Artículo 452.- El organismo electoral demandado deberá contestar dentro de los nueve días hábiles siguientes al en que se notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 453.- Se celebrará una audiencia de conciliación entre las partes, dentro de los cinco días siguientes de recibida la contestación de la demanda laboral con el objeto de avenirlas y tratar de conciliar intereses.

De no lograr la conciliación a que alude el párrafo anterior, se celebrará una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes.

Artículo 454.- El Magistrado responsable de la instrucción, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 455.- De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, o de alguno de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral o su Secretario General, únicamente será admitida si se trata de hechos propios

controvertidos que no hayan sido reconocidos por el organismo electoral demandado, y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello, el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente, mismas que, una vez calificadas de legales por el Magistrado instructor, se remitirán al absolvente, para que en un término de tres días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 456.- El Magistrado responsable de la instrucción, podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral, se sirva diligenciarlo.

Artículo 457.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Capítulo, que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios, o de participación ciudadana, el Presidente del Tribunal Electoral, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, dada la brevedad de los tiempos para resolver.

Artículo 458.- El Pleno resolverá en forma definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 453 de este ordenamiento. En su caso, el Pleno podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Artículo 459.- Las resoluciones se notificarán a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario, se hará por estrados.

Artículo 460.- Los efectos de las resoluciones del Pleno podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor demandante, el respectivo organismo electoral podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley.

Título Sexto

De las nulidades

Capítulo I

De las reglas generales

Artículo 461.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o en un distrito electoral la elección de Gobernador o Diputados, según sea el caso; o en un municipio para la elección de miembros de un Ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación en una o varias casillas o a la elección contra la que se haya hecho valer el Juicio de Nulidad Electoral.

Artículo 462.- Las elecciones que no fuesen impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 463.- La nulidad de la votación de una o varias casillas o de la elección por las causas previstas en este Título, solamente podrá ser decretada por el Tribunal Electoral.

Tratándose de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la votación anulada se deducirá de la votación total emitida para la elección de que se trate, a efecto de obtener los resultados de la votación válida.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en el presente Título.

Artículo 464.- Cuando en la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiese obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que ambos fuesen inelegibles, tomará su lugar el que le sigue en el orden de la lista de candidatos registrados o conforme al convenio de asignación correspondiente al mismo partido.

Artículo 465.- Cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en derecho corresponda.

Tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente, y en el caso que este último también se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 466.- Cuando proceda la nulidad de una elección, el Tribunal Electoral dará cuenta de ello al Congreso del Estado y al Instituto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 467.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en el juicio de nulidad contra resultados de las elecciones, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Capítulo II

De la nulidad de la votación recibida en una casilla

Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

- I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;
- III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por este Código ...
- IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos
- V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección;
- VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Capítulo III

De la nulidad de la elección

Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;

- III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
 - a) La elección de Gobernador; y
 - b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;
- VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
- IX. Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado
- X. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables
- XI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

Todas las autoridades estarán obligadas a entregar la documentación que solicite el Tribunal Electoral, con motivo de la revisión de la validez de la elección.

Artículo 470.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 471.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hubiesen provocado.

Capítulo IV

Del recuento de la elección

Artículo 472.- De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
 - d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
 - e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
 - f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;
- II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral

administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

Título Séptimo

Del trámite jurisdiccional y de las resoluciones

Capítulo I

Del trámite ante el Tribunal Electoral

Artículo 473.- La distribución de los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral será por riguroso turno, por debido orden alfabético a cada uno de los magistrados según corresponda.

Artículo 474.- Recibido un medio de impugnación por el Tribunal Electoral, el oficial de partes o quien se encuentre de guardia, deberá informar de inmediato al Secretario General de Acuerdos y del Pleno para que dé inicio al trámite correspondiente.

Artículo 475.- El Secretario General de Acuerdos y del Pleno, de inmediato y sin mayor trámite dará cuenta al Magistrado Presidente de la presentación del medio impugnativo.

Artículo 476.- El Presidente del Tribunal Electoral, turnará de inmediato el expediente recibido al Magistrado responsable de la instrucción cuyo turno corresponda, quien tomará las medidas necesarias para la sustanciación del mismo de conformidad con lo previsto en el Capítulo Único, Título Tercero, de este ordenamiento.

Artículo 477.- Los expedientes que se integren con motivo de los medios de impugnación presentados, desde su recepción y posteriormente a su resolución, deberán registrarse en el libro correspondiente y en su oportunidad ser foliados, entresellados y rubricados por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Artículo 478.- Los magistrados responsables de la instrucción, vigilarán todos los trámites legales y jurisdiccionales que deban efectuarse en los expedientes que se turnen, desde el momento en que se informe de la recepción hasta la conclusión del medio impugnativo.

De la acumulación y escisión de expedientes

Artículo 479.- La acumulación, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola resolución.

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por este Código, el Presidente del Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación en aquellos casos en que se impugne por dos o más partidos, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse durante la etapa de instrucción o de juicio para la resolución de los medios de impugnación, efectuándose invariablemente, en el orden de recepción de los expedientes.

Artículo 480.- Para efectos de la acumulación, el Secretario General de Acuerdos y del Pleno al advertir la conexidad de los asuntos del conocimiento, inmediatamente y sin mayor trámite informará al Presidente del Tribunal Electoral, quien mediante oficio, remitirá al Magistrado que corresponda el o los expedientes más antiguos al más reciente para la sustanciación y resolución.

Si el Magistrado responsable de la instrucción que reciba el expediente para su acumulación no está de acuerdo con la misma, tendrá la obligación de sustanciar y resolver en cuerda separada los asuntos turnados, razonando en autos de cada expediente los motivos y circunstancias de su decisión.

Artículo 481.- Operará de oficio la acumulación de los expedientes, donde obren impugnaciones relativas a los recursos de revisión o juicio de inconformidad que sean promovidos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral y que tengan la mención de conexidad con los juicios de nulidad, los cuales deben ser resueltos en una sola pieza de autos.

Artículo 482.- Cuando se remitan al Tribunal Electoral, en un mismo expediente, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, el presidente acordará la separación correspondiente.

Del mismo modo, operará la escisión, cuando en el curso de un proceso existan expedientes acumulados y se descubra la incompatibilidad de las pretensiones, con independencia de la posibilidad de que los respectivos procesos deban sustanciarse sucesivamente o simultáneamente. En este caso, el Magistrado que conozca de los asuntos tendrá la obligación de sustanciar y resolver en cuerda separada los asuntos turnados, razonando en autos de cada expediente los motivos de su decisión.

Capítulo III

De los impedimentos y de las excusas

Artículo 483.- En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 484.- Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificados y resueltos de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

Capítulo IV

Presentación del proyecto de resolución

Artículo 485.- El Magistrado ponente, dentro del término legal, presentará al pleno para su discusión el proyecto de resolución que en su concepto deba dictarse, el cual, examinado, aprobado o modificado será glosado al expediente y autorizado por los magistrados y por el secretario de acuerdos que corresponda, haciéndose constar el nombre del ponente.

Los proyectos de resolución deberán estar en poder de los magistrados que deban conocer del asunto, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deban resolverse, para que tengan oportunidad de presentar su voto particular razonado en caso de disentir del proyecto presentado. El Magistrado responsable, podrá ser amonestado únicamente por el pleno en caso de incumplir con esta disposición.

Artículo 486.- Si se formula voto particular, deberá ser presentado dentro de la misma sesión de resolución o aplazarla veinticuatro horas para la presentación del voto, en caso de que el disidente no haya tenido en su poder el proyecto de resolución en el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 487.- En las resoluciones, se hará constar si fueron votadas por unanimidad o por mayoría, insertándose el voto particular que en su caso se haya propuesto. En caso de existir voto particular, el engrose quedará a cargo del Magistrado que designe el Pleno, quién será auxiliado por el Secretario General de Acuerdos y del Pleno.

Artículo 488.- Fallado un asunto, se turnará la resolución al Secretario General de Acuerdos y del Pleno para que recabe las firmas autógrafas de los magistrados integrantes del Pleno, a fin de que sea notificada por el actuario del Tribunal Electoral en la forma y términos que en ella se precise.

Capítulo V

De las resoluciones

Artículo 489.- El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

En casos extraordinarios el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 490.- El Presidente del Tribunal Electoral tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 491.- En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará, por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno; y
- III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación.

Artículo 492.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que en su caso la dicte;
- II. Los nombres de las partes y el carácter con el que promueven;
- III. El objeto o materia del litigio;
- IV. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- V. El resumen de los agravios expresados;
- VI. La descripción y valoración de las pruebas;
- VII. Los fundamentos legales de la resolución;
- VIII. Los puntos resolutivos; y
- IX. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, los resultandos contendrán los datos mínimos de identificación del recurso y un resumen de la sustanciación. Los considerandos deberán contener un resumen de cada agravio, y la conclusión de la autoridad resolutora, dando contestación a todos y cada uno de los puntos controvertidos o señalados en el medio de impugnación.

Sin excepción, todas las cuestiones planteadas deberán ser estudiadas, aún y cuando baste una de ellas para declarar procedente el medio impugnativo.

Los puntos resolutivos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 493.- Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado;
- II. Ratificar el cómputo y declaración de validez de las elecciones;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- IV. Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgada al candidato o fórmula que resulte ganadora como resultado de la anulación de votación;
- V. Decretar la nulidad de la elección, de acuerdo a los criterios previstos en este ordenamiento;
- VI. Decretar la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato, y en su caso, entregar la constancia de mayoría o asignación respectiva al candidato electo;
- VII. Recomponer los cómputos;
- VIII. Modificar la asignación de Diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional;
- IX. Ordenar la reposición del procedimiento;
- X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y
- XI. Dejar sin efecto la destitución, cuando se trate de los juicios laborales entre los organismos electorales con sus respectivos servidores.

Artículo 494.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas.

Artículo 495.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Asimismo, cuando el impugnante omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral deberá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 496.- En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, las partes podrán solicitar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal Electoral o la autoridad que hubiese dictado la

misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.

Quedará a criterio de la autoridad electoral respectiva la aplicación de una multa que no excederá de cien días de salario mínimo para aquel litigante que notoriamente y con el objeto de retrasar o de aumentar el plazo para recurrir las resoluciones de mérito, solicite una aclaración a todas luces infundada.

Contra la imposición de multas, no procede medio impugnativo alguno.

Capítulo VI

De los criterios del Tribunal Electoral

Artículo 497.- Los criterios fijados por el Tribunal Electoral serán obligatorios cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de este Código, y que sean aprobadas por lo menos por cinco magistrados electorales.

Los criterios fijados por el Tribunal Electoral dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de cinco magistrados del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana.

Los criterios emitidos por el Tribunal Electoral obligarán a las autoridades electorales del Estado de Chiapas, así como en lo conducente, a los partidos políticos.

Título Octavo

De los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias

Capítulo Único

De los medios de apremio

Artículo 498.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Chiapas; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, de resultar algún ilícito, se denuncie a la autoridad competente.

Artículo 499.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por los magistrados del Tribunal Electoral en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate.

Para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

Artículo 500.- Cuando sea necesario practicar algún requerimiento a cualquier autoridad del Estado y ésta no dé cumplimiento a más tardar en el término de veinticuatro horas, se hará acreedora, previo apercibimiento, a una sanción de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas.

Cuando se trate de funcionarios del Instituto, además de la sanción señalada en el párrafo anterior, el magistrado responsable de la instrucción podrá acordar la notificación y el conocimiento de la infracción al Consejo General, según corresponda, para que, si se considera procedente, decrete la destitución por desacato, con independencia de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

. . .

Libro Séptimo

Del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Artículo 501.- El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el órgano jurisdiccional autónomo de carácter permanente, especializado en la materia electoral en la entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de independencia en sus decisiones y ejercerá su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, con base a la competencia que determinen la Constitución Federal, la Constitución Particular, Las Leyes Generales de la materia y el presente Código.

El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; los conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores; la determinación de imposición de sanciones sobre la resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores por parte del Instituto.

Capítulo II

De la Integración del

Tribunal Electoral del Estado

Artículo 502.- El Tribunal Electoral se integra con cinco magistrados, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública expedida para tal efecto, en términos de la Ley de Instituciones, el Reglamento del Senado y el presente Código.

Los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Sólo en los años en los que no se lleven a cabo comicios, podrán solicitar a la Legislatura, la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de tres meses.

Artículo 503.- En caso de existir vacantes de los Magistrados del Tribunal Electoral se estará:

a) Tratándose de una vacante temporal de Magistrado, que no exceda de tres meses, el Presidente del Tribunal, dará aviso a la brevedad al Poder Ejecutivo del Estado con

la finalidad de que emita una terna al Congreso del Estado en un término no mayor a 72 horas contados a partir de tener conocimiento de la ausencia.

Una vez presentada la terna, el Congreso a través de la Comisión que se cree exprofeso para el análisis de la información curricular de los candidatos, tendrá que proponer al pleno del Congreso a aquel candidato que tenga la mayor experiencia en materia electoral, así como las características necesarias para el desempeño del cargo, esta propuesta deberá realizarse a más tardar en un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

b) Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato a la Cámara de Senadores para que esta realice el procedimiento de sustitución correspondiente.

Artículo 504.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante siete años y no podrán ser reelectos.

Artículo 505.- Para ser magistrado del Tribunal Electoral, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país y en el Estado de Chiapas, durante un año anterior al día de la designación.
- VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario de Despacho, Procurador, Senador, Diputado Federal o Local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- VII. Contar con credencial para votar con fotografía.
- VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatros años inmediatos anteriores a la designación.

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para su cargo.

Artículo 506.- Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los Municipios; ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en la Constitución Federal, la Particular, las Leyes Generales y en este Código.

Artículo 507.- La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda.

En caso de ausencia hasta de siete días, el Presidente será sustituido por el magistrado decano o en su caso por el de mayor edad.

Título Segundo

Organización y Funcionamiento

Capítulo I

De la Organización del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Artículo 508.- El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

En el caso de ausencia de algún magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el Presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con el artículo 503 inciso a) de este Código.

Artículo 509.- El Pleno del Tribunal Electoral se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes.
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.
- IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del presidente del mismo.
- V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.
- VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.
- VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral.
- VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.
- IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.
- X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.
- XI. Aplicar la jurisprudencia Electoral en fortalecimiento a sus resoluciones.
- XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.
- XIII. Conocer y en su caso aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades Federales, Estatales o Municipales.
- XIV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular en términos de este Código.
- XV. Las demás que le otorga la Leyes Generales, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Del Funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado

Artículo 510.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de

Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Los servidores del Tribunal Electoral serán sujetos del régimen de responsabilidades que establecen la Ley de Instituciones, la Constitución Particular, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 511.- El Secretario General de Acuerdos y los secretarios sustanciadores y proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser Secretarios del Tribunal Electoral aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal en los cinco años anteriores a la designación.

Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios sustanciadores y proyectistas.

Artículo 512.- Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades.
- II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones.
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.
- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores.
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.
- VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral.
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral.

- VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal Electoral;
- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones del Tribunal Electoral;
- XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal Electoral;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno.
- XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.
- XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana;
- XVI. Otorgar y revocar poderes a nombre del Tribunal Electoral para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

XVII. Las demás que le confiere este Código y demás disposiciones legales aplicables

El Presidente será suplido, en el caso de vacante temporal, por los otros magistrados siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo y sólo en este supuesto lo podrán designar para otro periodo de dos años.

Artículo 513.- El Secretario General de Acuerdos en el desempeño de sus funciones gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código.
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva.
- III. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del Tribunal Electoral.
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal Electoral.
- V. Expedir certificaciones.
- VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
- VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones.

- VIII. Llevar bajo su responsabilidad el archivo y oficialía de partes del Tribunal Electoral.
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 514.- Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

- I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.
- II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 515.- Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

- I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación.
- II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Artículo 516.- En su desempeño la Contraloría General se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 517.- El Titular de la Contraloría del Tribunal Electoral deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Tener al menos treinta años cumplidos.
- IV. Haber residido en el Estado durante los tres años previos a la designación.
- V. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato o precandidato, en los tres años anteriores a la designación.
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación.
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno.
- VIII. No ser consejero electoral del Consejo General, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.
- IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- X. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en materia contable, de auditoría o fiscalización en el ámbito político electoral, debiendo comprobar en estos rubros una antigüedad de al menos tres años.
- XI. Contar al día de su designación con título profesional en áreas contableadministrativas de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- XII. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoria que hubieren prestado sus servicios a algún partido político.
- XIII. El Contralor General del Tribunal Electoral será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal Electoral durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Artículo 518.- La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.
- II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal Electoral, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.
- III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna.
- IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.
- V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
- VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.
- VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral.

- VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.
- IX. Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal Electoral, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.
- X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal Electoral, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.
- XI. Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.
- XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.
- XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal Electoral.
- XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.
- XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados.
- XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal Electoral, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XVII. Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.
- XVIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal Electoral.
- XIX. Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área.
- XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les

presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

. . .

Libro Octavo

De las candidaturas Independientes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 519. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Particular.

Artículo 520. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 521. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos Distritales y Municipales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 522. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos, de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Particular y el presente Código.

Artículo 523. Los Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados locales.
- III. Miembros de ayuntamientos.

Artículo 524. Para los Ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que determine la Constitución particular y este Código.

Artículo 525. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 526. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 527. Las fórmulas de candidatos para los cargos de Diputados y las planillas de miembros de los ayuntamientos deberán estar integradas salvarguardando la paridad de género prevista en este Código.

Capítulo II

Del proceso de selección de candidatos Independientes

Artículo 528. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria.
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. De la obtención del apoyo ciudadano.
- IV. Del registro de candidatos independientes.

Capítulo III

De la Convocatoria

Artículo 529. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que deben observar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Capítulo IV

De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 530. Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito y en el formato que éste determine.

Durante los procesos electorales en que se renueven al titular del Ejecutivo del Estado, a los diputados al Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos, la manifestación de esa intención se realizará a partir del día siguiente a aquél en que se emita la convocatoria y hasta el día en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, debiendo hacerlo conforme a las siguientes reglas:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, deberán presentar el escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el Presidente del Consejo Municipal correspondiente.

Hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Capítulo V

De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 531. A partir del día siguiente a la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 532. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, Diputados locales y miembros de los ayuntamientos, será de diez días para todos los casos.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 533. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Código.

Artículo 534. Para la candidatura a Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta municipios, que representen cuando menos el 0.15% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 535. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 536. Para la fórmula de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de Ciudadanos, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, conforme a lo siguiente:

En municipios con una población de hasta 10,000 electores inscritos en la lista nominal, el 3% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que represente cuando menos el 1.5%;

En municipios con una población de 10,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 2.5% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales del 1.2%.

En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del 1%.

En municipios con una población de 50,001 hasta 100,000 el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.75%.

En municipios con una población de 100,001 hacia adelante el equivalente al 1% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.50%.

Artículo 537. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Artículo 538. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 539. La cuenta a la que se refiere el artículo 530 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 540. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su

cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del INE o en su caso del Instituto.

Artículo 541. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General para la elección en la que pretenda ser postulado.

Artículo 542. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 25 % del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 543. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya estuviere registrado, se cancelará el mismo.

Artículo 544. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica a nombre de la persona que ha realizado la aportación y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 545. A los aspirantes les serán aplicables las disposiciones de este Código relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes.

Artículo 546. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 547. De conformidad con las disposiciones legales aplicables se determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 548. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Artículo 549. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 550.- Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

- II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos y que los propios aspirantes decidan acreditar;
- III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;
- IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y
- V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria respectiva se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el Consejo General.

Artículo 551.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- El Instituto verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;
- III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos los porcentajes establecidos en este Código de ciudadanos registrados en el listado nominal, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y
- IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el porcentaje referido en este Código deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en al menos dieciocho de los distritos electorales en que se divide electoralmente el Estado de Chiapas.

Artículo 552.- El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del Instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chiapas.

Capítulo VI

De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 553.- Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.
- IV. Nombrar representantes, propietario y suplente, para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, con derecho a voz sin voto.
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato Independiente".
- VI. Los demás establecidos por este Código.

Artículo 554. Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución local y en el presente Código.
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Particular y este Código.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, órganos de gobierno del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales y estatales.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- f) Las personas jurídicas colectivas.
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano.
- VI. Abstenerse de proferir ofensas, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.
- VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.
- IX. Las demás establecidas por este Código.

Capítulo VII

Del registro de candidatos independientes y de los requisitos de elegibilidad

Artículo 555. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones a Gobernador del Estado, Diputados Locales y miembros de Ayuntamiento de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos establecidos por la Constitución Particular, los señalados en este Código.

Artículo 556. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan para Gobernador, diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en las disposiciones que para tales efectos señala el presente Código.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 557. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
 - Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código:
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código:
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano:
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código;
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo Ciudadano;
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código;

- 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE y en su caso por el Instituto.

Artículo 558. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Secretario Ejecutivo o Presidente del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 559. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 560. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador no tengan su domicilio en el Estado.
- IV. En el caso de candidatos a Diputado Locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito electoral para el que se está postulando.
- V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.
- VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 561. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 562. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un

cargo de elección popular de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral.

Artículo 563. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, Distritales y Municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 564. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 565. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 566. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 567. Para el caso de planillas de ayuntamientos sólo se podrán sustituir hasta 3 integrantes propietarios, por causas graves, siendo éstas muerte, impedimento físico o legal o renuncia expresa, la ausencia de los suplentes no invalidará la plantilla.

Capítulo VIII

De los derechos y obligaciones

Artículo 568. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.
- III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código.
- IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código.
- V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

- VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por este Código.
- VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.
- VIII. Las demás que les otorgue este Código, y los demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 569. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Particular y en el presente Código.
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General.
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del presente Código.
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos del presente Código.
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes ejecutivos, legislativo y judicial del Estado, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Particular y este Código.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - f) Las personas jurídicas colectivas.
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

- IX. Abstenerse de proferir ofensas, calumnias o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente".
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales.
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva.
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.
- XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.
- XVI. Las demás que establezcan este Código, y los demás ordenamientos.

Artículo 570. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.

Capítulo IX

De los representantes ante los órganos del Instituto y mesas directivas de casilla

Artículo 571. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.

- I. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el Consejo Distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.
- II. Los Candidatos Independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 572. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en este Código.

Capítulo IX

Del financiamiento

Artículo 573. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado.
- II. Financiamiento público.

Artículo 574. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 25% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 575. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica consultiva.

Artículo 576. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos.
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.
- III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales.
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 577. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 578. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 579. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE o en su caso del Instituto, para su revisión de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 580. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 581. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 582. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 583. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria al candidato independiente al cargo de Gobernador.
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputados locales.
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en las fracciones II y III.

Artículo 584. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 585. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

Capítulo X

Del acceso a radio y televisión

Artículo 586. El Instituto, en coordinación con el INE garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 587. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal. Los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 588. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para ser remitidos al INE para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 589. Ninguna persona física o jurídica consultiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 590. El Instituto dará el aviso a la autoridad correspondiente, para efecto de suspender inmediatamente cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 591. Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del INE.

Artículo 592. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 593. El Comité de Radio y Televisión del INE será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Artículo 594. Las infracciones a lo establecido en esta capitulo serán sancionadas en los términos establecidos por la ley de Instituciones.

Capítulo XI

De la propaganda electoral de los candidatos independientes

Artículo 595. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código.

Artículo 596. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato independiente".

Capítulo XII

De la fiscalización

Artículo 597. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE o en su caso del Instituto, en los términos que establezca la Ley de Instituciones y demás disposiciones legales aplicables.

. . .

Libro Noveno

De la participación ciudadana Título Primero Disposiciones generales

Capítulo I

Artículo 598.- Las disposiciones de este Libro son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas en materia de participación ciudadana, tiene por objeto fomentar, promover, instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana; a través de los cuales los habitantes y ciudadanos chiapanecos pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo 599.- Son instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referendo:
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Audiencia Pública;
- VI. Consulta Popular

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.

Artículo 600.- Son instrumentos de colaboración ciudadana:

- I. Los Consejos de Participación y Colaboración Ciudadana; y
- II. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, para garantizar la organización ciudadana.

Capítulo II

De los sujetos de la participación ciudadana

Artículo 601.- Los habitantes del Estado de Chiapas, así como los ciudadanos chiapanecos podrán ejercer los instrumentos de participación y organización ciudadana previstos en este título, en la forma y términos previstos en este Código.

El ejercicio de los derechos de los habitantes y ciudadanos chiapanecos consignados en este título, se hará sin perturbar ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública o el derecho de terceros.

Artículo 602.- Es obligación del Gobierno del Estado de Chiapas, así como de los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y habitantes del Estado.

En todo caso, deberán promover la participación ciudadana y coadyuvar en la organización ciudadana.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los habitantes chiapanecos

Artículo 603.- Además de los que establezcan otras leyes, los habitantes del Estado tienen derecho a:

- I. Ser informados sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Estado de Chiapas;
- II. Recibir la prestación de servicios públicos;
- III. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos; por irregularidad de la actuación de los servidores públicos, en los términos de este Código y otras leyes aplicables; y
- IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código.

Artículo 604.- Los habitantes del Estado de Chiapas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Código;
- II. Ejercer los derechos que les otorga el presente Código sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana

Artículo 605.- Además de los que establezcan otras leyes, los ciudadanos del Estado de Chiapas tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana en los términos previstos en el presente Código;
- II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere este Código;
- III. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito, actos o decisiones del Gobernador o Ayuntamientos que a juicio de éstos sean trascendentes para la vida pública del Estado de Chiapas;
- IV. Exigir y ser informados del avance o cumplimiento de las propuestas de campaña de los servidores públicos electos, presentando las quejas o denuncias que resulten por el incumplimiento a éstas;
- V. Presentar al Congreso del Estado por iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa del Poder Legislativo estatal, en los términos de este Código;
- VI. Opinar por medio del referendo sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado, con las salvedades señaladas en este Código;
- VII. Ser informado de las funciones y acciones de los entes de Gobierno;
- VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en este Código; y
- IX. Los demás que establezcan éste Código y otras leyes.

Título Segundo

De los instrumentos de participación ciudadana

Capítulo I

Del plebiscito

Artículo 606.- A través del plebiscito, el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de éstos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Gobernador y de los Ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del Estado.

En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a ésta.

Artículo 607.- El plebiscito estatal, se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el Gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del Estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los Ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.

Artículo 608.- La solicitud inicial de plebiscito estatal tendrá lugar:

- I. Mediante escrito dirigido al Gobernador por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, quienes deberán anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar;
 - El Instituto realizará el cotejo respectivo con el padrón electoral utilizado en el último proceso electoral; y
- II. Por solicitud directa a cargo del Gobernador.

Artículo 609.- La solicitud inicial de plebiscito municipal tendrá lugar:

I. Mediante escrito dirigido al Gobernador, bajo las siguientes directrices: en los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y en los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En todos los casos a que se refiere la presente fracción, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del área pertinente realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; y

II. Por solicitud directa que realice el Gobernador del estado.

Artículo 610.- Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este Código, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;
- III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o se refiera a propuestas de campaña; y
- IV. Cuando se presente derivado de solicitud ciudadana, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial para votar.

Artículo 611.- El Gobernador del Estado, deberá analizar la solicitud ciudadana de plebiscito y en un plazo de treinta días, podrá:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma; y
- III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos federales o locales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Gobernador del Estado, hará la convocatoria respectiva y el Instituto iniciará de inmediato la organización del proceso plebiscitario.

Artículo 612.- En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Gobernador o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozca los resultados del mismo. El plebiscito será improcedente contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.

Artículo 613.- No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador o de los Ayuntamientos relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;
- II. Régimen interno de los Gobiernos estatal y municipal;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 614.- Toda convocatoria de plebiscito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. La descripción del acto o decisión de la autoridad sometido a plebiscito, incluyendo su exposición de motivos;
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito;
- III. La fecha y lugar en que habrá de realizarse la votación;
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- V. El periodo durante el cual los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas podrán realizar sus campañas a favor o en contra del acto o decisión que sea sujeto a plebiscito, así como las formas y contenidos de estas campañas, y
- VI. Los demás elementos de información que se estimen pertinentes.

El Instituto vigilará que se cumpla en todo momento, los tiempos, contenidos y formas de las campañas a que se refiere la fracción V de este artículo, sancionando en su caso a los sujetos infractores.

Capítulo II

Del referendo

Artículo 615.- El referendo es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía chiapaneca manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.

Artículo 616.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si somete o no a referendo la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

Artículo 617.- Podrán solicitar el referendo:

- I. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;
- II. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector, a efecto de que el Instituto realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;
- III. El Gobernador; y
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 618.- La solicitud del referendo deberá contener por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referendo, incluyendo su exposición de motivos;
- II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial para votar cuyo cotejo realizará el Instituto. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

Artículo 619.- En su caso, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria del referendo, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- II. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos;

- III. Precisar el objeto del referendo;
- IV. Una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, ley, decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo; y
- V. Presentación de los argumentos a favor y en contra de la iniciativa correspondiente, ley o decreto sometidos a referendo.

Artículo 620.- No podrán someterse a referendo aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Chiapas;
- II. Régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos;
- III. Regulación interna de órganos autónomos;
- IV. Reformas a la Constitución Particular o a las leyes que de ésta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Capítulo III

Del Órgano facultado para el desarrollo del referendo

Artículo 621. El Instituto es el organismo público local electoral encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referendo.

Artículo 622. El Instituto proveerá de acuerdo con el procedimiento previsto en este libro, las bases para llevar a cabo un proceso de referendo.

Artículo 623. El Consejo General del Instituto será el organismo encargado de sesionar para aprobar y decidir sobre la verificación del Referendo, así como dictaminar y verificar respecto de las firmas que se adjunten a la solicitud del mismo, para dar fe de su efectividad para dicho proceso de consulta.

Artículo 624. El Consejo General del Instituto podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 625. El Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios con el INE para utilizar en los actos del referendo documentación, materiales y demás elementos electorales que faciliten la emisión de la voluntad ciudadana.

Artículo 626. El Instituto proveerá lo necesario para el adecuado desarrollo del Referendo.

Capítulo IV

Del procedimiento

Artículo 627. El referendo propuesto por el Gobernador del Estado, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

- I. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobernador haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, deberá designar a un funcionario de entre los miembros de su gabinete y comunicarle su decisión de someterlo a referendo, para que se integre el Consejo Estatal.
- II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si ésta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.
- III. El Consejo General del Instituto sesionará en un plazo no mayor de 10 días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.

 (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)
- IV. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana convocará a la ciudadanía a la realización del referendo dentro de los cinco días naturales siguientes a su integración. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial y que difundirá al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.
- V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referendo, que será entre treinta y sesenta días después de su publicación en el periódico oficial; en todo caso, contendrá las siguientes bases:
 - a) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión.
 - b) La especificación del modelo de las boletas para el referendo, así como de las actas para su escrutinio y cómputo.
 - c) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.
 - d) La declaración de validez de los resultados del referendo.

Artículo 628. El referendo solicitado por ciudadanos de la entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

 Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al Gobernador la solicitud de referendo.

- II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.
- III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados.
- IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Instituto procederá a convocar a referendo; en caso de no ser procedente, el Consejo General del Instituto deberá fundar y motivar su resolución y contra ésta, no procederá recurso alguno.
- V. Aprobada la solicitud por el Consejo General del Instituto, éste procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referendo a la ciudadanía.
 - La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial, al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.
- VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referendo y, además, deberá contener los mismos requisitos para el plebiscito.

El referendo será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referendo, se hubieran expresado en sentido afirmativo.

Artículo 629. El Instituto de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que publicará en el periódico oficial y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Artículo 630. En el caso de que el resultado del referendo sea aprobatorio, el Gobernador procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en el periódico oficial.

Artículo 631. Cuando el resultado del referendo sea de rechazo, el Gobernador solicitará al Congreso del Estado la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

Artículo 632. Una vez que El Congreso del Estado derogue o abrogue los decretos que sean rechazados en el referendo respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo.

Capítulo V

Disposiciones comunes del plebiscito y del referendo

Artículo 633.- En los procesos de plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del Estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto desarrollará los trabajos de organización y cómputo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al Gobernador del Estado, a los Ayuntamientos o Congreso del Estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la consulta.

Artículo 634.- Los resultados del referendo serán obligatorios para el Congreso del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al treinta y tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador del Estado o para los Ayuntamientos, según corresponda; siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y ésta corresponda, cuando menos, un tercio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

Artículo 635.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del plebiscito o del referendo y de sus resultados vinculantes, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo VI

De la iniciativa popular

Artículo 636.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 637.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del presente Código.

Artículo 638.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Poder Legislativo del Estado, se requiere:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el

- Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.

Artículo 639.- Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

- I. La iniciativa se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de la o las comisiones competentes en la materia de la propuesta, cuyo funcionamiento se regirá en términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado;
- II. La Comisión Especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:
 - a) Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;
 - b) El Consejo General del Instituto a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;
 - Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;
 - d) La Comisión Especial declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos por este Código;
 - e) La iniciativa que se declare procedente por la Comisión Especial, se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Particular y la Ley Orgánica del Congreso del Estado; y
 - f) En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

Artículo 640.- Toda omisión, acto o resolución que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos de este Código. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.

Artículo 641.- No podrá celebrarse iniciativa popular alguna en la misma fecha en que tengan verificativo los comicios electorales federales y/o locales, debiéndose llevar acabo al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral más próximo a ejecutarse.

Capítulo VII

De la consulta ciudadana

Artículo 642.- Es el instrumento a través del cual el Gobernador y las dependencias de la Administración Pública del Estado, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Chiapas.

Artículo 643.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- Los ciudadanía del Estado de Chiapas;
- II. Los ciudadanía de uno o varios municipios del Estado; y
- III. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, indígena, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, y demás afines).

Artículo 644.- Los resultados de la Consulta Ciudadana no tendrán carácter vinculante, sólo serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos diez días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar en noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por el Periódico Oficial del Estado, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

Capítulo VIII

De la audiencia pública

Artículo 645.- La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los habitantes del Estado de Chiapas habrán de ser recibidos por las autoridades competentes de los gobiernos estatal y municipal para tratar asuntos de interés público, por lo que tendrá por objeto:

- Proponer al Gobernador, a los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos concretos tendentes al mejor ejercicio de la función pública;
- II. Recibir información de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal sobre sus actuaciones;
- III. Recibir el Gobernador, los Ayuntamientos y los titulares de la administración pública estatal y municipal, las peticiones, propuestas o quejas que los habitantes del Estado formulen en todo lo relacionado con su administración; y
- IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno, así como el avance o cumplimiento de sus propuestas de campaña.

Artículo 646.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- Los habitantes, ciudadanos, Consejos de Participación y Colaboración Vecinal, interesados en los problemas del Estado o de alguno de sus municipios al que pertenezcan;
- II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y
- III. Los representantes populares electos en el Estado de Chiapas.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, por los titulares de las dependencias de la Administración Pública o por el Presidente municipal, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 647.- En toda solicitud de audiencia pública, que deberá hacerse por escrito y señalarse domicilio para oír notificaciones y/o documentos, se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por el o los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra.

Artículo 648.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta.

La autoridad puede requerir más información y detalles acerca de la propuesta, hasta por dos ocasiones. Los solicitantes tendrán ocho días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 649.- La audiencia pública podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal y/o municipal, según se trate.

Artículo 650.- En la audiencia pública, los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los quince días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal y/o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. En su caso, el plazo en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas; y
- III. Los compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 651.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Gobernador del Estado, los titulares de la Administración Pública estatal, los Presidentes municipales, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Gobernador del Estado, titulares de la Administración Pública o Presidente Municipal de que se trate.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Artículo 652.- Cuando las solicitudes presentadas por los ciudadanos o habitantes chiapanecos sean oscuras, vagas o incompletas, la autoridad correspondiente mandará aclarar la solicitud para que los solicitantes subsanen las irregularidades; pero en todo caso, deberá analizar la solicitud en su conjunto bajo el principio de exhaustividad.

En todo caso, los ciudadanos o habitantes chiapanecos podrán acudir al Instituto o a la autoridad estatal o municipal que le corresponda la materia de participación ciudadana, para que le presten el apoyo, asesoría y auxilio necesario.

Artículo 653- Cuando los ciudadanos o habitantes chiapanecos presenten o traten un asunto que no es de la competencia de la autoridad a quien se dirigen, la misma deberá de inmediato enviar el asunto a las autoridades que estime competentes para tramitar o resolver la petición comunitaria.

Artículo 654.- Toda entidad u organismo público deberá instrumentar los mecanismos necesarios, para que los ciudadanos y habitantes chiapanecos tengan acceso al derecho a la información en los términos de la ley aplicable.

Artículo 655.- Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia en este Código se usa el género masculino, ello deberá ser interpretado en un sentido igualitario para hombre y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Capítulo X

De la consulta popular

Artículo 656. Este capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Artículo 657. La aplicación de este capítulo corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades siguientes:

- I. Gobernador.
- II. Congreso del Estado.
- III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.
- IV. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. Tribunal Electoral del Estado.

La organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Instituto, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

Artículo 658. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia Estatal.

Artículo 659. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia Estatal, las cuales se calificará su constitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, a través de la Sala Constitucional.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la

consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 660. Se entiende que existe trascendencia Estatal en los temas cuando contenga elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio Estatal.
- II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.

Artículo 661. Votar en la consulta popular constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia Estatal.

Artículo 662. La consulta popular a que convoque la Legislatura, se realizarán el mismo día de la jornada electoral local.

Artículo 663. Son requisitos para participar en la consulta popular:

- I. Ser ciudadano del Estado conforme a la Constitución Particular.
- II. Estar inscrito en el padrón electoral.
- III. Tener credencial para votar con fotografía vigente.
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 664.- No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Particular; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3° de la Constitución Particular; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.

Capítulo XI

De la petición de consulta popular

De los sujetos

Artículo 665.- Podrán solicitar una consulta popular:

- I. El Gobernador.
- II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.
- III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición.

Artículo 666.- La petición de consulta popular podrá presentarse ante el Congreso del Estado, en términos del presente capítulo.

De ninguna manera podrá realizarse Consulta Popular en las mismas fechas en que se desarrollen los procesos electorales federales y/o locales, para tal efecto, se precisa que la

Consulta Popular se podrá llevar a cabo hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral que se desarrolle en primer tiempo.

Artículo 667.- Los ciudadanos que deseen presentar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso al Presidente de la Mesa Directiva, a través del formato que determine el Congreso del Estado.

El Presidente de la Mesa Directiva emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de Aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del Aviso, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el Aviso y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 668. El formato para la obtención de firmas lo determinará el Congreso del Estado, previa consulta al Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, preservando que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. El tema de trascendencia Estatal planteado.
- II. La propuesta de pregunta.
- III. El número de folio de cada hoja.
- IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.
- V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Legislatura, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Mesa Directiva que corresponda dará cuenta de los Avisos que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por este Libro o que no se hayan entregado en el formato respectivo, los cuales serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 669. El Gobernador sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular, debiendo ser remitida a la Legislatura.

Artículo 670. El treinta y tres por ciento de los diputados podrán presentar ante la Presidencia de la Directiva una petición de consulta popular, sin que pueda ser más de una.

Artículo 671. El Gobernador y los diputados, podrán retirar su solicitud de consulta popular, hasta antes de que se publique la Convocatoria en el periódico oficial. Retirada la

petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en este Decreto.

Artículo 672. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva, conforme a este Decreto.

En el caso de las peticiones de los ciudadanos, la Convocatoria se expedirá cuando hayan reunido el apoyo de al menos, el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la Sala Constitucional de acuerdo al informe emitido por el Instituto.

Artículo 673. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito de solicitud que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo y firma de quien lo solicita.
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia Estatal.
- III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta.

Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 674. En caso de que la solicitud provenga los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de los promoventes, asimismo se deberá designar, a uno de ellos, como representante para recibir notificaciones.

Artículo 675. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en este Decreto, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones.
- II. Anexo que contenga los nombres completos los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector.

Artículo 676. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, el Congreso del Estado prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 677. Cuando la solicitud de consulta popular provenga del Gobernador, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Mesa Directiva la enviará directamente a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

- II. La Sala Constitucional una vez que haya recibido la solicitud del Congreso del Estado, deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, revisando que la pregunta derive directamente de la materia y que ésta no sea tendenciosa, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia.
 - c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.
- III. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.
- IV. Si la resolución de la Sala Constitucional declara la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión Legislativa que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.
- V. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.
- VI. Aprobada la solicitud por el Congreso, ésta expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial y la notificará al Instituto.

Artículo 678. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de la Legislatura, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión Legislativa que corresponda, según la materia, para su análisis y dictamen.
- II. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.
- III. Aprobada la solicitud por la Legislatura la enviará a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.
- IV. Recibida la solicitud de la Legislatura para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Sala Constitucional realizará el análisis legal pertinente, para determinar su procedencia;
- V. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.

VI. Si la resolución de la Sala Constitucional reconoce la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial y la notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 679. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.
- III. En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Sala Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.
- IV. La Sala Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
 - b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
 - c) Notificar al Congreso del Estado su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita.
- V. Si la resolución de la Sala Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura.
- VI. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.

VII. Declarada la constitucionalidad por la Sala Constitucional, el Congreso, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial y notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 680. Las resoluciones de la Sala Constitucional serán definitivas e inatacables.

Artículo 681. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. Fundamentos legales aplicables.
- II. Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular.
- III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se somete a consulta.
- IV. La pregunta a consultar.
- V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 682. La Convocatoria que expida el Congreso deberá publicarse en el periódico oficial.

Capítulo XII

De las atribuciones del instituto en la consulta popular de la verificación del apoyo ciudadano

Artículo 683. El Instituto, dentro del plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual mínimo requerido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

- I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos.
- II. No se acompañen de la clave y el número identificador de la credencial de elector.
- III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular.
- V. Las firmas que correspondan a las y los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

Artículo 684. Finalizada la verificación correspondiente, el Consejo presentará un informe detallado y desagregado al Congreso del Estado dentro del plazo señalado en este

capítulo, sobre el resultado de la revisión de que las y los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

- El número total de los ciudadanos firmantes.
- II. El número de los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.
- III. El número de los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.
- IV. El número de los ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior.
- V. Los resultados del ejercicio muestral.
- VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

Artículo 685. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de este Decreto.

Artículo 686. Una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 687. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las boletas de la consulta popular.
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular.
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la consulta popular.

Artículo 688. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consulta popular.
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo.

Artículo 689. El Instituto elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consulta popular.

Artículo 690. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 691. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por la Legislatura a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del INE el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. La autoridad electoral respectiva ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 692. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 693. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo, debiendo contener los datos siguientes:

- I. Descripción del tema de trascendencia estatal.
- II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por la Legislatura.
- III. Cuadros para el "Sí" y para el "NO", para la respuesta del ciudadano.
- IV. Distrito o municipio.
- V. Las firmas impresas del Presidente del Instituto y del Secretario Ejecutivo.

Habrá una sola boleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por la Legislatura.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Estado, al distrito electoral, al municipio y a la consulta popular.

Artículo 694. Las boletas deberán obrar en los Consejos Distritales y/o Municipales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular, para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos por el Presidente del Consejo Distrital y/o Municipales, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.
- II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

- IV. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al Presidente del Consejo Distrital para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.
- IV. Al día siguiente en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente, el Secretario del Consejo Distrital y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo para ellas. El Secretario del Consejo Distrital registrará los datos de esta distribución.

Artículo 695. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Las boletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.
- II. La urna para recibir la votación de la consulta popular.
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.
- IV. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, el número de boletas que reciban será de acuerdo a lo aprobado por el Consejo.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales que decidan asistir.

Artículo 696. El Instituto, podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

Artículo 697. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el presente libro, con las particularidades que se prevén.

Artículo 698. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 699. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla, para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.

Artículo 700. La urna en que los electores depositen las boletas, deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación "consulta popular".

Artículo 701. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignarán el hecho, asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 702. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección local.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 703. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos de este libro, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.
- II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de las ciudadanas o los ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.
- III. El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.
- IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna.
- V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la Mesa de Casilla, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos a favor del "Sí".
 - b) Emitidos a favor del "NO".
 - c) Nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 704. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en el sentido del voto como "Sí" o "NO".
- II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 705. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta.
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta, y
- III. Sobres por separado que contengan las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 706. Al término de la jornada electoral, los Presidente de las Mesas Directivas de Casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 707. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 708. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular.
- II. Acta original del cómputo distrital.
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta popular.
- IV. Informe del Presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 709. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el

recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

- I. El Gobernador, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.
- II. Los legisladores, a través del Presidente de la Directiva.
- III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 710. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 711. Al Consejo le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Sala Constitucional los resultados de la consulta popular.

Artículo 712. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca este libro, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá a la Sala Constitucional, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en el presente capítulo.

Capítulo XIII

Del financiamiento para la consulta popular

Artículo 713. El Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, contemplará una partida especial dentro del presupuesto del Instituto para la realización de consulta popular.

Artículo 714. El presupuesto asignado al Instituto que no se ejerza para los efectos de este libro, será devuelto a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 715. Bajo ninguna circunstancia los ciudadanos, las asociaciones civiles o empresariales, aportarán recursos propios para llevar a cabo la organización y la jornada de la consulta.

Capítulo XIV

De los Medios de Impugnación procedentes en la Consulta Popular

Artículo 716. El juicio de inconformidad es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del

porcentaje de los ciudadanos inscritos en la lista nominal así como el informe del Consejo respecto del resultado de la consulta popular.

. . .

Libro Decimo

Del voto de los chiapanecos en el extranjero

Título Único

Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 717.- Las disposiciones de este Libro son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Chiapas. Tiene por objeto establecer las disposiciones enunciativas, a través de los cuales se garantice y ejerza el derecho al voto de los chiapanecos en el extranjero.

Artículo 718.- El Instituto, a través del Consejo General, establecerá los lineamientos y disposiciones que regulen lo preceptuado en el presente Libro, sin que en ningún caso dejen de normarse las siguientes disposiciones:

- Podrán ejercer el derecho al voto, los chiapanecos que, aún sin radicar en la Entidad, cuenten con credencial para votar con fotografía, y con registro de residencia en Chiapas.
- II. La suscripción de todos aquellos instrumentos de colaboración, con las autoridades competentes que posibiliten el ejercicio de este derecho a los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Los partidos políticos, para los efectos de este Libro, podrán registrar candidatos comunes, conforme a las disposiciones señaladas en el presente Código. Las coaliciones podrán postular candidatos en esta elección.

. . .

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El personal titular del órgano central ejecutivo, técnicos y administrativos cuyas áreas de adscripción hayan sido modificadas en su denominación y/o atribuciones, con motivo del presente Decreto, conservarán sus derechos laborales.

Artículo Quinto.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y deberá expedir los reglamentos que deriven del mismo, a más tardar 90 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, Leyes Generales, Constitución particular, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones legales aplicables, hasta entonces el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no emita aquellas que deban sustituirlas.

Artículo Sexto.- Los Partidos Políticos locales deberán adecuar sus documentos básicos y demás documentación interna, a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Séptimo.- Las funciones que ya se encuentren delegadas en virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo octavo transitorio de dicho Decreto.

Artículo Octavo.- La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto, se estará a lo dispuesto por el Estatuto Profesional Electoral vigente para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo Noveno.- El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este Código, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, contenidos en el presente Código.

Artículo Décimo.- El Ejecutivo local, por conducto de la Secretaria de Hacienda, asignará en tiempo y forma, recursos presupuestarios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo Décimo Primero.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el estado, así como de sus militantes y simpatizantes, que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en la entidad, hasta antes de la entrada en vigor de las Leyes Generales, serán fiscalizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos, a más tardar el último día del mes de diciembre de 2014.

Artículo Décimo Segundo.- Una vez instalada la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo General del Instituto, e integrada la Unidad Técnica de Fiscalización, el Instituto lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de una posible delegación de esa función.

Artículo Décimo Tercero.- Una vez que sean nombrados por el Senado de la República, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Ejecutivo local, a través de la Secretaria de Hacienda, proveerá lo necesario para que en un plazo de 30 días, el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo Décimo Cuarto.- Una vez instalado el Tribunal Electoral, procederá dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de su reglamento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de junio del año dos mil catorce. D.P.C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S.C. Alma Rosa Simán Estefan.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgó el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 244 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016)DECRETO NÚMERO 232) T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adecuará la normatividad que le rige con base en las disposiciones de esta reforma, dentro de los 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones administrativas, financieras y presupuestales necesarias para dar debido cumplimiento a las disposiciones del código comicial y del Estatuto.

Artículo Quinto: A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos sustanciados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, continuarán desahogándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio y en tanto se realicen las reformas a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Sexto: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para la nueva organización estructural se estará a lo dispuesto por este Código, el Estatuto, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y demás normatividad aplicable de acuerdo al sistema del Servicio Profesional Electoral en lo correspondiente al Organismo Público Local Electoral, tanto para quienes integren el Servicio Profesional Electoral como para el personal de la Rama Administrativa.

Artículo Séptimo: El Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentará en tiempo y forma ante la Secretaría de Hacienda, la nueva organización estructural para la adecuación presupuestal con base al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 29 días del mes de Junio del año dos mil dieciséis.- D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR.- D. S. C. LIMBANO DOMINGUEZ ROMÁN.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Junio del Dos Mil Dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.-

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno. Rúbricas.